



**COMILLAS**  
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

**LOS DERECHOS DE LOS  
INDIOS AMERICANOS EN  
EL REINADO DE LOS  
REYES CATÓLICOS**

Autora: Julia Menéndez Lada  
5º E-3 B  
Historia del Derecho

Tutora: Profesora Raquel Hurtado Soto

Madrid

Abril 2021



**RESUMEN:** la llegada de Colón a América fue uno de los acontecimientos más importantes de la historia de la humanidad. Con ella, los españoles no solo descubrieron el continente americano, sino que conocieron a sus pobladores, los indios, gentes de las que no habían oído hablar y cuyas costumbres no entendían. En los siglos XV y XVI la esclavitud era una institución legalizada y socialmente respaldada en Castilla. Al descubrir que las tierras conquistadas no estaban vacías surgió el problema acerca de cómo se iba a gobernar a los habitantes de las mismas. Los conquistadores, movidos por el interés económico, apostaban por la solución esclavista de reducir a servidumbre a los indios y venderlos en Europa; sin embargo, los Reyes Católicos, actuando contra el pensamiento mayoritario y la costumbre jurídica de la época, decidieron proteger a los indios, erradicar su esclavitud y declararlos súbditos y vasallos de la Corona de Castilla. En este trabajo se analiza la legislación aprobada por los Reyes Católicos en su defensa de los derechos de los indígenas americanos, en un recorrido a lo largo de la evolución de su condición jurídica.

**PALABRAS CLAVE:** Reyes Católicos, derechos de los indios, esclavitud, súbditos, conquista, Leyes de Indias.

**ABSTRACT:** the arrival of Columbus in America was one of the most important events in human history. With it, the Spaniards not only discovered the American continent, but also met its settlers, the Indians, a population of which they hadn't heard about and whose traditions the Spaniards didn't understand. In the 15th and 16th centuries, slavery was a legalized and socially accepted institution in Castile. So, after the conquest and discovery of a new population it arose the problem about how the inhabitants of the territories conquered were going to be governed. The conquerors, moved by an economic interest were in favour of slavery, as they wanted to sell the Indians in Europe. However, the Catholic Monarchs, acting against the majority thinking and the legal custom of their time, decided to protect the Indians, prohibit their slavery and declare them vassals of the Crown of Castile. This paper analyses the legislation approved by the Catholic Monarchs to defend the rights of Native Americans and the evolution of their legal status.

**KEY WORDS:** Catholic Monarchs, Native Americans' rights, slavery, subjects, conquest, Law of the Indies.

“No conozco a nadie de su sexo, de la antigüedad o de hoy, cuyo nombre sea digno de ponerse junto al de esta mujer incomparable”

Pedro Mártir de Anglería, en J. Dumont, *La incomparable Isabel la Católica*.

# ÍNDICE

<b><i>CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN.....</i></b>	<b><i>7</i></b>
1. ESTADO DE LA CUESTIÓN.....	7
1. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	8
2. METODOLOGÍA Y PLAN DE TRABAJO .....	8
<b><i>CAPÍTULO II. CONTEXTO HISTÓRICO Y JURÍDICO.....</i></b>	<b><i>10</i></b>
1. HOMBRES LIBRES Y ESCLAVOS.....	10
2. LOS MOTIVOS DE LA CONQUISTA.....	12
3. ANÁLISIS JURÍDICO DE LA ESCLAVITUD DURANTE EL REINADO DE LOS REYES CATÓLICOS.....	14
<b><i>CAPÍTULO III. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS INDIOS.....</i></b>	<b><i>18</i></b>
1. ABOLICIÓN DE LA ESCLAVITUD.....	18
2. EL SISTEMA DE REPARTIMIENTOS Y ENCOMIENDAS DURANTE EL REINADO DE LOS REYES CATÓLICOS .....	26
3. CLÁUSULA DEL TESTAMENTO DE ISABEL LA CATÓLICA REFERENTE A LOS INDIOS.....	31
4. LAS LEYES DE BURGOS .....	33
4.1. Antecedentes: el sermón de Montesinos .....	33
4.2. Análisis jurídico de las Leyes de Burgos 1512 y de las Leyes de Valladolid 1513 .....	36
5. EL MESTIZAJE.....	48
<b><i>CONCLUSIONES .....</i></b>	<b><i>51</i></b>
<b><i>BIBLIOGRAFÍA.....</i></b>	<b><i>53</i></b>

## **LISTADO DE ABREVIATURAS**

**BOE:** Boletín Oficial del Estado.

**DUDH:** Declaración Universal de Derechos Humanos.

*Id.:* Ídem.

*Ibid.:* Ibídem.

*Loc. cit.:* en el lugar citado.

*Op. cit.:* *opere citato* (en la obra citada).

## **CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN**

### **1. ESTADO DE LA CUESTIÓN**

La llegada de Cristóbal Colón a América el 12 de octubre de 1492, no solo cambió la historia de España y del continente, sino que se erigió como uno de los hitos más importantes de la humanidad. Se trata de un hallazgo tan polémico como admirado, otro de los hechos que dividen a España, las dos Españas, en un sinfín de opiniones y pensamientos.

En este trabajo no se abordarán cuestiones ampliamente debatidas como la legitimidad de la conquista, la actuación de los conquistadores o los problemas que ocasionó el choque de dos mundos, dos culturas, dos realidades; sino que se realizará un estudio acerca de la legislación promulgada por los Reyes Católicos en defensa del indígena americano: desde la prohibición de su esclavitud hasta la regulación de cuestiones cotidianas como las relaciones laborales o los matrimonios.

Es realmente sorprendente los pocos trabajos que existen acerca de ello. Pareciese que la legislación indiana durante el reinado de los Reyes Católicos tuvo su comienzo en las Leyes de Burgos, pues existe escasa información sobre las reales cédulas, instrucciones y provisiones aprobadas por la Corona durante los primeros años de la conquista. Si bien es indudable la importancia de las citadas leyes, dado que constituyen el primer compendio normativo general que un Estado aprueba para regular el trabajo y la vida de su colonia, no menos importantes son, por ejemplo, las Instrucciones del 16 de septiembre de 1501 en las que la reina Isabel se dirige a los indios como sus súbditos y vasallos, una distinción que tuvo enormes consecuencias jurídicas.

El estudio del Derecho Indiano gana más importancia a través de la Controversia de Valladolid y las Leyes Nuevas, materias sobre las cuales existen numerosos trabajos. Un menor número de estudios parten, como se ha mencionado, de las Leyes de Burgos, pero son realmente escasos los que lo hacen de las primeras cédulas que emite la reina Isabel.

Es cierto que la normativa aprobada durante los primeros años de la conquista es más específica, menos amplia y menos extensa, pero no por ello menos relevante. Dichas cédulas, provisiones e instrucciones, fueron la base de toda la normativa posterior, marcaron la forma en la que

debían ser tratados los indios y cómo debía organizarse la conquista. Por ello, su estudio no puede ser menor, pues son el fundamento de toda la legislación indiana y, además, muchas de estas normas abordaron las cuestiones más conflictivas de la conquista, como la libertad de los indios.

El recorrido a lo largo de esta legislación nos descubre el pensamiento de Isabel, su visión de la conquista, su proyecto de Indias y su enorme humanismo. Una mujer que actuó contra el pensamiento dominante de su época, contra la doctrina jurídica imperante, y que dejó un legado que siguió, con menor énfasis, su marido el rey Fernando tras su muerte en 1504. Y es que no podemos juzgar a un Estado por los actos de sus villanos, sino por la legislación que promulgan sus gobernantes.

## 2. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

El objetivo de esta investigación es realizar un estudio acerca de la legislación aprobada por los Reyes Católicos para regular los derechos de los indios. Debido a la extensión limitada de este trabajo, el análisis se centrará en las disposiciones que supusieron un mayor avance en la situación jurídica de los mismos. Además, como se ha expresado, únicamente se examinará la labor legislativa llevada a cabo por los Reyes Católicos y, por lo tanto, el análisis jurídico se limitará a las normas aprobadas entre 1492, año de la conquista, y 1516, año de la muerte del rey Fernando el Católico.

## 3. METODOLOGÍA Y PLAN DE TRABAJO

Para la elaboración de este trabajo se han utilizado, principalmente, fuentes secundarias y terciarias. En concreto, el libro del profesor Rumeu de Armas, *La política indigenista de Isabel la Católica*, ha sido de gran importancia pues en él hace una recopilación de fuentes primarias, incorporando los textos originales de las normas que en este trabajo se han estudiado. Se han analizado, por tanto, fuentes documentales, en las que cabría incluir toda la legislación consultada; también un gran número de fuentes bibliográficas, en las que se incluyen los trabajos de otros autores en esta materia; y, por último, aunque en menor medida, fuentes narrativas, como es el caso del libro de Bartolomé de Las Casas, *Historia de Indias*. En cuanto



a la forma de citar las fuentes, se ha empleado la forma tradicional, incluyendo las referencias completas a pie de página.

Para acceder a dichas fuentes se consultaron diferentes catálogos *online* como DIALNET (<https://dialnet.unirioja.es/>), REBIUN (<https://www.rebiun.org/grupos-trabajo/catalogo-colectivo>), ACADEMIA.EDU (<https://www.academia.edu/>) y RESEARCH GATE (<https://www.researchgate.net/>). En ellos se encontraron las fuentes bibliográficas necesarias para analizar el estado de la cuestión. La consulta de fuentes jurídicas, como se ha expuesto anteriormente, se llevó a cabo a través, principalmente, del libro de Rumeu de Armas, *La política indigenista de Isabel la Católica*.

El trabajo está estructurado en tres capítulos. El primer capítulo es introductorio y en él se explica el estado de la cuestión, los objetivos de la investigación, así como la metodología y el plan de trabajo empleados. En cuanto al segundo capítulo, en él se hace un estudio del contexto histórico y jurídico de la España de los siglos XV y XVI. Este segundo capítulo se divide, a su vez, en tres apartados cada uno de ellos con una finalidad concreta. Así, en el primer apartado se expone la visión que tenían los españoles de los indios en dicho momento. Esta cuestión tiene especial importancia pues presenta la magnitud del cambio que introdujo la política y legislación de los Reyes Católicos. El segundo apartado tiene como objetivo explicar los motivos por los cuales los reyes adoptaron una postura proteccionista frente al indio, a través del análisis de las razones que llevaron a los mismos a financiar la conquista. Por último, en el tercer apartado se estudia la regulación que existía en la época de los Reyes Católicos acerca de la esclavitud. A continuación, se desarrolla el tercer capítulo en el que se realiza un análisis de cada una de las disposiciones y textos legales seleccionados para este trabajo. También el estudio de este bloque se ha dividido en varios apartados: en el primero, se hace un recorrido a través de las diferentes normas que regularon la situación jurídica de los indios hasta la abolición de la esclavitud; en segundo lugar, se realiza un estudio de dos de las figuras jurídicas más controvertidas de las Indias: los repartimientos y las encomiendas; en tercer lugar, se lleva a cabo un análisis sobre la cláusula del codicilo de la reina Isabel relativa a los indios; en cuarto lugar, se examina uno de los textos legales más celebres de la historia, las Leyes de Burgos; y, finalmente, se concluye con la observación de las diferentes disposiciones que regularon el matrimonio en las Indias.

## CAPÍTULO II. CONTEXTO HISTÓRICO Y JURÍDICO

### 1. HOMBRES LIBRES Y ESCLAVOS

Para entender la relevancia de la obra legislativa en Indias de los Reyes Católicos, la importancia de su papel protector y defensor de los derechos de los indios, es necesario comprender la visión europea que se tenía de los mismos a finales del siglo XV y principios del siglo XVI.

La institución de la esclavitud ha estado presente a lo largo de las diferentes culturas, poblaciones y grandes imperios que ha albergado la tierra, sin que se conozca su origen concreto. La forma más común de esclavitud fue “la apropiación legal de una persona sobre otra”<sup>1</sup>.

En la Europa de finales del siglo XV, la corriente intelectual predominante respecto a la esclavitud era la recogida en la *Política* de Aristóteles. En ella el filósofo griego defendía la teoría de la esclavitud natural, dividiendo a los hombres en libres y esclavos. Para él, el hombre libre, que en su época era el hombre griego, tenía derecho a gobernar al bárbaro y éste la obligación de obedecer. Aristóteles creía que el bárbaro era naturalmente esclavo y lo era desde el momento de su nacimiento. A lo largo de la Edad Media, numerosos pensadores defendieron la visión de Aristóteles sobre la esclavitud extendiendo la idea del hombre libre más allá del griego, de forma que incluía “el europeo, el latino, el cristiano”<sup>2</sup>.

La propia reina Isabel fue educada en esta doctrina dado que su preceptor, fray Martín de Córdoba, era partidario de la teoría aristotélica y en la obra que le dedicó a la reina, *Jardín de nobles doncellas*, defendía la superioridad de los latinos frente a los bárbaros. Además, en la biblioteca personal de Isabel había varios ejemplares de la *Política*, así como el comentario sobre esta obra que realizó Santo Tomás de Aquino<sup>3</sup>. Teniendo en cuenta la formación de Isabel resulta aún más sorprendente su actitud, ya que dista enormemente tanto de las enseñanzas que había recibido, como de la generalidad del pensamiento europeo de la época.

---

<sup>1</sup> Welton, M. D., “El derecho internacional y la esclavitud”, *Military Review*, n. 2, 2008, p. 54.

<sup>2</sup> González Fernández, E., “Humanismo frente a esclavitud en América durante el Cuatrocientos”, *Mar Océano: revista del humanismo español e iberoamericano*, n. 3, 1999, p. 68.

<sup>3</sup> *Ibid.*, p. 69.

Es importante precisar que dentro de los hombres considerados como esclavos se hacía una diferenciación entre los conceptos de bárbaro e infiel. Por un lado, los bárbaros eran aquellas personas que no pertenecían a los reinos europeos y aquellos que no eran latinos. En este sentido, en su obra *Jardín de nobles doncellas*, fray Martín de Córdoba los describe como “aquellos que viven sin ley”<sup>4</sup>, siendo los que él denomina latinos, por lo tanto, “los que tienen ley”<sup>5</sup>. Por otro lado, el término infiel resulta más complejo de definir, ya que tenía dos acepciones: por un lado, hacía referencia a aquellos que no profesaban fe alguna; mientras que, en otro sentido, hacía alusión a aquellos que no aceptaban la fe católica<sup>6</sup>. Rumeu de Armas califica a los primeros de “infiel negativos”<sup>7</sup> y a los segundos de “infiel positivos”<sup>8</sup>. El autor explica que en Europa solo los cristianos se encontraban exentos de ser sometidos a esclavitud, ya que para poder ser reducido a dicha condición era necesario que la persona no hubiese recibido el bautismo<sup>9</sup>. Sin embargo, no operaba al contrario ya que un esclavo no conseguía la libertad por el hecho de convertirse al cristianismo, por ser bautizado.

Con el descubrimiento del Nuevo Mundo, los europeos entraron en contacto con poblaciones cuya existencia era desconocida. Para ellos los indios eran bárbaros ya que no eran europeos ni latinos, eran hombres que vivían sin ley y, también, eran infieles. Además, las Bulas Alejandrinas<sup>10</sup> no establecieron nada acerca de la situación de los indios, no se posicionaron a favor de su esclavitud o libertad, lo que produjo que el debate sobre la condición jurídica de los mismos continuase<sup>11</sup>.

---

<sup>4</sup> De Córdoba, M., “Jardín de nobles doncellas”, en Fernando Rubio, P. (ed.), *Prosistas castellanos del siglo XV*, Atlas, Madrid, 1964, p. 68.

<sup>5</sup> *Id.*

<sup>6</sup> Morán, M. G., “Contribución al estudio sobre los infieles en el Derecho Canónico hasta el Concilio Vaticano II”, *IUS CANONICUM*, n. 64, 1992, pp. 751-769.

<sup>7</sup> Rumeu de Armas, A., *La Política Indigenista de Isabel la Católica*, Instituto Isabel la Católica de Historia Eclesiástica, Valladolid, 1969, pp. 9-10.

<sup>8</sup> *Id.*

<sup>9</sup> *Ibid.*, p. 13.

<sup>10</sup> Las Bulas Alejandrinas fueron una serie de documentos a través de los cuales el papa Alejandro VI otorgó a los Reyes Católicos el derecho a conquistar las Indias en 1493. La importancia de las mismas residía en que garantizaban la legitimidad de la conquista y el dominio de la Corona de Castilla sobre los territorios descubiertos. La razón por la cual los reyes acudieron al papa para otorgarles este derecho era que en aquella época el papa era considerado *Dominus Mundi*.

<sup>11</sup> González Fernández, E., *Filosofía política de la Corona en Indias. La monarquía española y América*, Fundación Mapfre Tavera, Madrid, 2005, p. 32.

## 2. LOS MOTIVOS DE LA CONQUISTA

En el proceso para entender las causas que llevaron a los Reyes Católicos y, en especial a la reina Isabel, a proteger los derechos de los indios, aún actuando en contra del pensamiento predominante de su época, es importante tener en cuenta cuáles fueron los motivos que llevaron a éstos a emprender la conquista del Nuevo Mundo.

Algunos autores defienden la idea de que los Reyes Católicos buscaban únicamente expandir su imperio y encontrar tesoros que llevar a Castilla, con el fin de aumentar su riqueza y poder. No obstante, este planteamiento acerca de la conquista de América deja de lado el principal propósito de la reina Isabel: la evangelización. Julián Marías Aguilera escribe en su libro *España inteligible. Razón histórica de las Españas* que “la empresa de América, entendida en principio como la de llevar el Evangelio al otro lado del Océano, fue inspirada con mayor entusiasmo por Isabel”<sup>12</sup>. También el cardenal Marcelo González Martín escribió sobre la reina Isabel y su afán evangelizador en su obra *Sobre la evangelización de América* estableciendo que la reina “consideró siempre las tierras que podrían ser descubiertas, y mucho más tras el descubrimiento, como campo de evangelización”<sup>13</sup>.

Pero, además de estos autores, la propia reina Isabel en la cláusula X de su Codicilo determinó que la principal intención de la Corona fue la “de procurar inducir y traer los pueblos de ellos y los convertir a nuestra santa fe católica, y enviar a dichas Islas y Tierras Firme, Prelados y Religiosos y Clérigos y otras personas doctos y temerosos de Dios, para instruir los vecinos y moradores de ellas en la fe católica y les enseñar y doctrinar buenas costumbres, y poner en ello la inteligencia debida, según más largamente en las letras de dicha concesión se contiene”<sup>14</sup>.

Por lo tanto, resulta evidente que el principal motivo que impulsó la conquista fue la evangelización. Ello no se desprende solo de las palabras de los autores mencionados o del testamento de la reina, sino que también se puede apreciar en las decisiones tomadas por la Corona durante la conquista. Y es que ya en el segundo viaje que realizó Colón a América viajaron varios religiosos con el fin de llevar la palabra de Dios al Nuevo Mundo.

---

<sup>12</sup> Aguilera, J. M., *España inteligible. Razón histórica de las Españas*, Alianza Editorial, Madrid, 1985, pp. 172-173.

<sup>13</sup> González Martín, M., “Sobre la evangelización de América”, *Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, n. 70, 1993, p. 144.

<sup>14</sup>Cláusula X del Codicilo de Isabel la Católica relativa a la conservación de los indios, en Rumeu de Armas, *op. cit.*, p. 401.

Tras su primer viaje, Colón regresó a Barcelona donde lo recibieron los Reyes Católicos. En su obra *Historia de Indias* Bartolomé de Las Casas relata dicha llegada de Colón a Barcelona y la emoción con la que los reyes recibieron las noticias acerca del descubrimiento. Además, cuenta que los Reyes Católicos mostraron un enorme interés por las historias acerca del Nuevo Mundo. Al enterarse del descubrimiento y de la existencia de poblaciones en estas tierras la reina vio la oportunidad de llevar a esas gentes la doctrina cristiana. De hecho, a través de este relato Bartolomé de Las Casas pretende probar cómo la principal alegría de Isabel era la evangelización<sup>15</sup>. Por lo tanto, éste era, si no el único fin, la principal motivación de la conquista y no “de hacer con él un lugar para la codicia, los intereses económicos o para violar los derechos humanos de sus habitantes”<sup>16</sup>.

A su llegada a Barcelona, Colón presentó ante los reyes oro, perlas, loros y siete indios traídos del Nuevo Mundo. Los reyes conocieron a los indios y “mandaron que fuesen enseñados, y en ello se pusiese mucha diligencia, los cuales de su propia voluntad pidieron el bautismo”<sup>17</sup>. Tanto Bartolomé de Las Casas como Gonzalo Fernández de Oviedo relatan cómo los reyes hicieron de padrinos de los indios junto con su primogénito el príncipe don Juan. Incluso uno de los indios, según relatan ambos, se quedó a vivir en la corte, en la que pasó dos años hasta que falleció. En concreto, fue el indio apadrinado por el príncipe don Juan el cual no solo fue instruido en la fe cristiana, sino que también aprendió el castellano y el príncipe procuró que fuese bien tratado “como si se tratase del hijo de un caballero”<sup>18</sup>.

En estos hechos se puede apreciar la convicción que tenía la reina de que los indios podían recibir los sacramentos y profesar la fe cristiana, lo cual es importante pues según la mentalidad esclavista de la época, ambas cuestiones se les negaban<sup>19</sup>. Para la reina Isabel, el concepto de persona libre se encontraba ligado a la capacidad de ser instruidos en la fe cristiana: al considerar a los indios capaces de recibir los sacramentos los veía como personas libres.

En el segundo viaje de Colón, la reina Isabel, en unas Instrucciones del 29 de mayo de 1493<sup>20</sup>, le ordena que ponga todos sus esfuerzos en convertir a los indios al cristianismo y prescribe

---

<sup>15</sup>De Las Casas, B., *Historia de las Indias*, Linkgua, Madrid, 2007, pp. 233-234.

<sup>16</sup>González Fernández, E., *Filosofía política...*, *op. cit.*, p. 46

<sup>17</sup>*Ibid.*, p. 43.

<sup>18</sup>*Id.*

<sup>19</sup>*Id.*

<sup>20</sup> Instrucción de los Reyes Católicos para el almirante de las Indias don Cristóbal Colón, encomendándole particularmente la conversión y buen tratamiento de los indios (29-V-1493), en Rumeu de Armas, *op. cit.*, p. 301.

que se les trate “bien y amorosamente”<sup>21</sup> sin que se les haga daño y que se tenga con ellos “mucho trato y familiaridad”<sup>22</sup>. Más adelante, en la Provisión a fray Nicolás Ovando del 20 de diciembre de 1503<sup>23</sup>, la reina ordenó que en cada pueblo viviese un capellán, se construyese una iglesia y se les enseñase a los indios la fe cristiana<sup>24</sup>. También, la reina le ordenó que construyese hospitales, allí donde fuese necesario, y que en ellos se atendiese a los pobres, tanto indios como cristianos. A raíz de dicha norma se inició la construcción del hospital San Nicolás de Bari, primera construcción de piedra en Santo Domingo. Además, se construyeron a su vez dos hospitales-hospicios en la isla<sup>25</sup>.

Esta voluntad evangelizadora es probablemente una de las razones que llevaron a Isabel a ver a los habitantes de aquellas tierras como vasallos y a procurar su seguridad y protección. Como se verá en los apartados siguientes no solo protegió su vida prohibiendo la esclavitud, sino que la reina insistió en que se les educase, se les instruyese en la fe cristiana y se les enseñase a trabajar. El mero hecho de que la reina viese las Indias como un territorio al que hacer llegar la fe cristiana nos hace entender que su intención iba más allá del interés por ampliar riquezas, fortunas y poder<sup>26</sup>.

### 3. ANÁLISIS JURÍDICO DE LA ESCLAVITUD DURANTE EL REINADO DE LOS REYES CATÓLICOS

Antes de explicar la situación jurídica de los indígenas americanos y la acción proteccionista de los Reyes Católicos, es preciso hacer un breve análisis de la fundamentación jurídica de la esclavitud durante su reinado.

El fundamento jurídico de la esclavitud se encontraba regulado en un compendio de leyes denominado *Las Partidas* o *Las Siete Partidas* redactadas entre 1256 y 1265 a instancia del rey Alfonso X el Sabio<sup>27</sup>. Su nombre se debe a que estaban divididas en siete partes y cada una de

---

<sup>21</sup> *Id.*

<sup>22</sup> *Id.*

<sup>23</sup> Real provisión para que los indios de la Española sirvan a los cristianos (20-XII-1503), en Rumeu de Armas, *op. cit.*, p. 399.

<sup>24</sup> Dumont, J., *La incomparable Isabel la Católica*, Ediciones Encuentro, Madrid, 2012, p. 175.

<sup>25</sup> *Ibid.*, p.171.

<sup>26</sup> González Fernández, E., *Filosofía política...*, *op. cit.*, p. 43.

<sup>27</sup> Es importante puntualizar que no se conoce con exactitud el origen de *Las Partidas*. La tesis mayoritaria afirma que fueron redactadas por orden del rey Alfonso X, pero existe un gran debate acerca de este tema. Se ha decidido recoger esta teoría dado que es la mencionada por los autores consultados y citados en este trabajo.

ellas regulaba aspectos de la vida política, social, económica y religiosa de la época. Durante el reinado de los Reyes Católicos este compendio normativo seguía en vigor. En concreto, el fundamento jurídico de la esclavitud se encontraba regulado en *Las Partidas III, IV y V*, que establecían el procedimiento a través del cual una persona podía ser esclavizada, durante su vigencia, y las maneras que existían para alcanzar la libertad<sup>28</sup>.

Así, la *IV Partida del Título XXI de la Ley I* establecía<sup>29</sup>:

- “La primera (manera de siervo) es de los que cautivan en tiempo de guerra, seyendo enemigos de la fe”<sup>30</sup>, es decir, aquellas personas cautivadas durante una guerra y que no profesaran la fe cristiana, las denominadas “guerras justas”<sup>31</sup>. Tiene especial relevancia ya que será la base de una de las excepciones a la libertad de los indios americanos.
- “Los que nacen de las siervas”<sup>32</sup>, por lo tanto, los hijos de madres esclavas. La decisión de fundamentar la esclavitud desde el nacimiento en la condición de esclava de la madre se basó en la controversia que se producía cuando uno de los progenitores no era esclavo. Para evitarla, se decidió que el hijo fuese esclavo, siempre que lo fuese la madre, ya que *mater semper certa est*. Por lo tanto, había que atender únicamente a la condición de la madre (*IV Partida, Título XXI, ley II*)<sup>33</sup>.
- La tercera causa hace referencia a las situaciones en las que una persona libre accedía a ser vendida como esclavo. A diferencia de las otras dos formas, en esta era el propio sujeto el que consentía el sometimiento y la causa era la insolvencia o endeudamiento del mismo<sup>34</sup>. No obstante, en este caso se exigían varios requisitos: en primer lugar y como ya se ha indicado, que el propio sujeto diese su consentimiento para ser vendido; en segundo lugar, que recibiese parte del dinero que se iba a pagar por él; en tercer lugar, que fuese conocedor de su condición de hombre libre antes de producirse la venta; en cuarto

---

<sup>28</sup> Lobo Cabrera, M., “Las Partidas y la esclavitud: reminiscencias en el sistema esclavista Canario”, *Vegueta: anuario de la Facultad de Geografía e Historia*, n.1, 1993, pp.121-123.

<sup>29</sup> *Id.*

<sup>30</sup> *IV Partida, Título XXI, Ley 1ª*, en Biblioteca Jurídica Digital BOE (disponible en: [https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/abrir\\_pdf.php?id=PUB-LH-2011-60\\_2](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/abrir_pdf.php?id=PUB-LH-2011-60_2); última consulta 8/02/2021).

<sup>31</sup> Lucena Salmoral, M., “La esclavitud americana y las partidas de Alfonso X”, *Revista de Historia y Arte*, n.1, 1995, pp. 36-37.

<sup>32</sup> *IV Partida, Título XXI, Ley 1ª*, texto en Biblioteca Jurídica Digital BOE. Disponible en: [https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/abrir\\_pdf.php?id=PUB-LH-2011-60\\_2](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/abrir_pdf.php?id=PUB-LH-2011-60_2); última consulta 8/02/2021).

<sup>33</sup> Lucena Salmoral, M., *op. cit.*, p. 37.

<sup>34</sup> *Id.*

lugar, que la persona que pagase el precio pensase que era siervo; en último lugar, que la persona que fuese a ser reducida a esclavitud tuviese más de 20 años<sup>35</sup>.

- Además, el autor Juan B. Olaechea Labayen identifica una última causa por la cual, en la época de los Reyes Católicos, podía ser sometida una persona a esclavitud. Esta era como resultado de una sentencia “en razón de crímenes y delitos graves”<sup>36</sup> y pone como ejemplo casos de raptó, rebelión, sodomía o traición.

En *Las Partidas* se hacía una división entre tres tipos de hombres: en primer lugar, los hombres libres; en segundo lugar, los siervos o esclavos, que eran aquellos que carecían de libertad; y, por último, los ahorrados o libertos, que eran personas que habían sido esclavas, pero habían conseguido recobrar la libertad.<sup>37</sup>

La relación entre los hombres libres y los esclavos era de dependencia directa de los segundos frente a los primeros. De hecho, los siervos pertenecían o eran propiedad de los hombres libres que los habían adquirido. Asimismo, quedaban en poder del hombre libre todas las cosas que el esclavo poseyese desde el momento en que fuese adquirido por éste. También, los esclavos podían ser hipotecados, traspasados, donados o incluso alquilados. Todas estas cuestiones ponen de manifiesto que se les daba el mismo tratamiento jurídico que a las cosas, es decir, para el derecho de la época los esclavos tenían la condición jurídica de cosas muebles. No obstante, en *Las Partidas* se recogen algunas regulaciones que pretendían proteger la integridad física de los mismos. Por ejemplo, en caso de que el dueño mutilase o matase a su esclavo, sería castigado conforme a lo establecido en *Las Partidas*, y podía ser encarcelado o sentenciado a no poder poseer esclavos<sup>38</sup>.

Como se ha indicado, *Las Partidas* del rey Alfonso X se encontraban vigentes en el momento del descubrimiento y conquista de América y el fundamento y razonamiento jurídico de la esclavitud regulado en las mismas fue utilizado para legalizar la esclavitud del indio caribe<sup>39</sup>,

---

<sup>35</sup> *Id.*

<sup>36</sup> Olaechea Labayen, J. B., “Una reina contra el sistema. Isabel la Católica y la esclavitud de los indios”, *Arbor*, vol. 160, n. 629, p. 159.

<sup>37</sup> Lucena Salmoral, M., *op. cit.*, p. 38.

<sup>38</sup> Lobo Cabrera, M., *op. cit.*, p. 126.

<sup>39</sup> Se utiliza esta expresión para hacer referencia a los *Kalinago*, un pueblo que habitaba en las islas del caribe y en la zona norte de Sudamérica. Fueron una de las primeras poblaciones que entraron en contacto con los españoles y se caracterizaban por su carácter violento, porque eran antropófagos y porque realizaban sacrificios humanos.



cuestión que será estudiada en el siguiente capítulo. La existencia de este cuerpo normativo y el hecho de que se legalizase la esclavitud en determinados supuestos, hace que la postura de los Reyes Católicos respecto a las poblaciones indígenas americanas sea aún más sorprendente y llamativa, pues contaban con los instrumentos jurídicos necesarios para someterlas a esclavitud. Por lo tanto, no solo actuaron, como se ha explicado, contra el pensamiento mayoritario de su época, sino que, además, actuaron de manera contraria a la tradición jurídica de su tiempo.

## CAPÍTULO III. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS INDIOS

### 1. ABOLICIÓN DE LA ESCLAVITUD

Colón llegó a América el 12 de octubre de 1492, concretamente, a la isla de San Salvador, dos meses después de su partida el 3 de agosto de dicho año<sup>40</sup>. Para el historiador hispanista John H. Elliott la llegada de los españoles a América no solo supuso el descubrimiento de un nuevo continente, sino también el hallazgo de sus habitantes. Los europeos se encontraron con poblaciones diferentes a ellos, heterogéneas y cuyas costumbres no comprendían, ya que algunas tribus practicaban la antropofagia y realizaban sacrificios humanos. Todo ello causó repulsión y rechazo hacia los mismos<sup>41</sup>.

Es importante volver a mencionar en este apartado que las Bulas del papa Alejandro VI no abordaron la situación jurídica de los indios y que la esclavitud era una institución legal, como se expuso al estudiar *Las Partidas*, y reconocida en la época, también, por parte de la Iglesia. La situación jurídica de los indios generó una enorme controversia en la España de los siglos XV y XVI, dando lugar a una de los debates más famosos y célebres de la historia: la Controversia de Valladolid<sup>42</sup>. Dicho debate acerca de la condición de los indios de hombres libres o esclavos, se encontraba influenciado por dos cuestiones: por un lado, la ya expuesta doctrina aristotélica de la esclavitud natural y, por otro lado, los intereses económicos de los conquistadores.

Cuando Colón llegó a América vio como posible negocio vender a los indios en la Península. Él sí creía en la esclavitud de los mismos y en su utilización como fuente de riquezas. Es importante entender, como ya se ha explicado, que la costumbre jurídica de la época era reducir a servidumbre a los pueblos (no cristianos) conquistados, a los cuales se consideraba bárbaros. Por lo tanto, atendiendo a mentalidad del siglo XV no es de sorprender la posición adoptada por Colón en este asunto.

Por otro lado, la postura de los Reyes Católicos fue, desde un primer momento, muy diferente. Colón regresó de América al Puerto de Palos el 15 de marzo de 1493. Antes de su segundo

---

<sup>40</sup> Dumont, J., *op. cit.*, p. 164.

<sup>41</sup> Elliott, J. H., *España y su mundo. 1500-1700*, trad. A. Rivero Rodríguez y X. Gil Pujol, Alianza Editorial, Madrid, 1990, en González Fernández, E., *Filosofía política de la Corona en Indias. La monarquía española y América*, Fundación Mapfre Tavera, Madrid, 2005.

<sup>42</sup> *Ibid*, p 32.

viaje, que comenzó el 25 de septiembre de ese año, los reyes redactaron la Instrucción del 29 de mayo de 1493<sup>43</sup>, en la que, como se indicó en el capítulo anterior, pidieron que los indios fuesen tratados “bien y amorosamente”<sup>44</sup> con “mucho trato y familiaridad”<sup>45</sup> y sin causarles ninguna molestia<sup>46</sup>. Por lo tanto, parece evidente que ya en los primeros momentos de la conquista los Reyes Católicos se preocuparon por el bienestar de los indios. Si bien, en ese instante no se habían pronunciado aún acerca de su condición de hombres libres, es relevante su interés y preocupación por los mismos. El escritor francés Jean Dumont, en su obra *La incomparable Isabel La Católica*, escribe que esta norma fue obra realmente de Isabel, ya que considera que fue ella, principalmente, la encargada de la empresa americana<sup>47</sup>.

En 1495 tuvo lugar un acontecimiento decisivo para la evolución de la situación jurídica de los indios, ya que fue en este año cuando llegó a España la primera remesa de esclavos indios. A principios de abril de 1495 el almirante Antonio Torres llegó a Cádiz con una flota de esclavos provenientes de la isla de la Española. En total, llegaron a Cádiz alrededor de 500 esclavos que fueron puestos a disposición del obispo Juan de Fonseca<sup>48</sup>. Según Andrés Bernáldez, el almirante cautivó a dichos indios después de que éstos matasen a 39 de sus soldados en la matanza del Fuerte de Navidad. El obispo Juan Rodríguez de Fonseca escribió a los Reyes Católicos para pedirles instrucciones sobre cómo proceder con los indios.

En este contexto, los Reyes Católicos promulgaron la Real Carta del 12 de abril de 1495 en la que establecieron: “paréscenos que se podrán vender allá mejor en esa Andalucía que en otra parte; debislo facer vender como mejor os pareciere”. De esta manera, a través de la misma, los Reyes Católicos autorizaron la venta de los primeros indios trasladados a Castilla<sup>49</sup>. Parecía en ese momento que los Reyes Católicos se decantaban por la esclavitud de los indios.

Como ya se ha mencionado y, en palabras de Enrique González Fernández, “La costumbre jurídica seguida en las conquistas de territorios no europeos, sancionada por la doctrina común, era reducir a esclavitud a los pueblos considerados bárbaros alzados en armas contra los

---

<sup>43</sup> Instrucción de los Reyes Católicos para el almirante de las Indias don Cristóbal Colón, encomendándole particularmente la conversión y buen tratamiento de los indios (29-V-1493), en Rumeu de Armas, *op. cit.*, p. 301.

<sup>44</sup> *Id.*

<sup>45</sup> *Id.*

<sup>46</sup> Dumont, J., *op. cit.*, p. 165.

<sup>47</sup> *Id.*

<sup>48</sup> González Fernández, E., *Filosofía política....*, *op. cit.*, pp. 53-54.

<sup>49</sup> Carta Misiva, suscrita por Fernando e Isabel, suspendiendo las ventas de indios esclavos hasta conocer el parecer de letrados, teólogos y canonistas (16-IV-1495), en Rumeu de Armas, *op. cit.*, 314.

cristianos”<sup>50</sup>. Por ello resulta especialmente interesante la decisión adoptada por los reyes, tan solo cuatro días más tarde de la expedición de la citada Real Cédula del 12 de abril de 1495, en la que rectifican dicha orden. Así, a través de la Carta Misiva del 16 de abril de 1495, los reyes ordenaron suspender la venta de los indios y, además, dieron la orden de retener el dinero que se hubiese cobrado por la venta de los mismos, hasta que se pudiese determinar si su venta era lícita<sup>51</sup>.

En opinión de Juan B. Olaechea Labayen, de la lectura de la citada norma se puede deducir que más que una suspensión se trató de la adopción de “medidas cautelares” hasta que se pudiese determinar la licitud de dichos actos. Así, a través de la Carta Misiva del 16 de abril de 1495 la reina “evita la situación antijurídica y peligrosa que venía consolidándose en Portugal” y es especialmente relevante porque sitúa a los indios en una posición de “súbditos de hecho o en potencia” de la Corona<sup>52</sup>.

Para determinar la licitud de tales transacciones los reyes convocaron una junta formada por teólogos, letrados y canonistas. Para M<sup>a</sup> Emelina Martín Acosta, esta decisión llama también la atención en cuanto a la forma a través de la cual se llevó a cabo, ya que el procedimiento seguido en este caso difiere del empleado para resolver las dudas respecto a la libertad de los indígenas canarios. Los casos de dudas respecto a los esclavos guanches se tramitaban por vía judicial, sometiendo su estudio al Consejo Real<sup>53</sup>.

La decisión adoptada por dicha junta no ha trascendido a nuestros días, tampoco tenemos constancia de quiénes fueron las personas que la integraron o cuáles fueron las discusiones que mantuvieron<sup>54</sup>. Lo que sí conocemos es que la comisión de teólogos, canonistas y letrados tardó cinco años en elaborar su dictamen. Dicho dictamen se perdió, pero se conserva la resolución adoptada por los Reyes Católicos tras el mismo<sup>55</sup>. Algunos autores como Vicente Rodríguez Valencia consideran que realmente la junta no llegó a emitir un dictamen, ya que existían fuertes discrepancias entre sus miembros acerca de la discutida cuestión, y creen que fue la

---

<sup>50</sup> González Fernández, E., *Filosofía política.....*, *op. cit.*, p. 54.

<sup>51</sup> Martín Acosta, M. E., “Isabel la Católica y su política en defensa de los indígenas”, en Morales Padrón, F. (coord.), *XVI Coloquio de Historia Canario-Americana*, Cabildo Insular de Gran Canaria, Las Palmas de Gran Canaria, 2006, pp. 1966-1967.

<sup>52</sup> Olaechea Labayen, J. B., *op. cit.*, pp. 139-141.

<sup>53</sup> Martín Acosta, M. E., *op. cit.*, p. 1967.

<sup>54</sup> González Fernández, E., *Filosofía política.....*, *op. cit.*, p. 56.

<sup>55</sup> Rumeu de Armas, A., *op. cit.*, p. 137.

propia reina la que tomó una decisión acerca de la situación jurídica de los indios y la licitud de su venta<sup>56</sup>.

Así, en 1500 se promulgó la Real Cédula de 20 de junio<sup>57</sup> dirigida a Pedro Torres. En ella los Reyes Católicos ordenaron que los indios fuesen puestos en libertad y devueltos a sus tierras<sup>58</sup>. Además, los reyes dictaron que para ello se hiciese un “inventario”<sup>59</sup> de los mismos ante un escribano público. Para Rafael Altamira “es una fecha memorable para el mundo entero, porque señala el primer reconocimiento del respeto debido a la dignidad y libertad de todos los hombres, por incultos y primitivos que sean: principio que hasta entonces no se había proclamado en ninguna legislación, y mucho menos se había practicado en ningún país”<sup>60</sup>.

Esta fecha resulta de especial relevancia en el estudio de la protección de los derechos de los indígenas americanos, pues, en palabras del autor González Fernández “aquella disposición fue luego ratificada y ampliada por otras, en las que se declaró hombres libres a todos los indios”<sup>61</sup>. Como expresó Rumeu de Armas en su obra *La Política Indigenista de Isabel La Católica*, desde la Real Cédula del 20 de junio de 1500 “los Monarcas hispanos se convierten en celosos defensores de la libertad de los indios. Son reiteradas y muy explícitas las disposiciones legales decretando que los aborígenes fueran considerados como personas libres, vasallos de la Corona de Castilla”<sup>62</sup>. Además, según Esteban Mira Caballos en la mayoría de las capitulaciones firmadas a partir de este momento se prohibió enviar indígenas como esclavos a España<sup>63</sup>.

La Real Cédula de 1500 tiene especial importancia, ya que implica la “reafirmación de una política posterior firme y sin fisuras de Isabel la Católica, compartida por su regio consorte, de conceder la libertad y restituir a sus tierras a todos los cautivos que se importasen del Nuevo Mundo”<sup>64</sup>. Y ello se debe a que a partir de esa Real Cédula se promulgaron numerosas disposiciones legales en las cuales se reiteraba que los indios eran personas libres<sup>65</sup>.

---

<sup>56</sup> González Fernández, E., *Filosofía política...*, *op. cit.*, p. 56.

<sup>57</sup> Real Cédula liberando a los indios cautivos y disponiendo su repatriación (20-V-1500), en Rumeu de Armas, *op. cit.*, p. 341.

<sup>58</sup> Rumeu de Armas, A., *op. cit.*, pp. 137-138.

<sup>59</sup> *Id.*

<sup>60</sup> Altamira, R., *Manual de Historia de España*, Editorial Sudamericana, Buenos Aires, 1946, p. 306.

<sup>61</sup> González Fernández, E., *Filosofía política...*, *op. cit.*, p. 60.

<sup>62</sup> Rumeu de Armas, A., *op. cit.*, 139.

<sup>63</sup> Mira Caballos, E. “Isabel la Católica y el indio americano”, en Ribot García, L. A (coord.), *Isabel la Católica y su época*, Congreso Internacional, Madrid, 2007, p. 923.

<sup>64</sup> Olaechea Labayen, J. B., *op. cit.*, p. 153.

<sup>65</sup> Rumeu de Armas, A., *op. cit.*, p. 139.

A la hora de estudiar las disposiciones promulgadas por los Reyes Católicos que contribuyeron a la libertad de los indios americanos, es importante resaltar las Instrucciones al gobernador de la isla la Española, frey Nicolás de Ovando, del 16 de septiembre de 1501. Estas Instrucciones gozan de gran relevancia ya que en ellas los reyes ordenaron “queremos que los yndios sean bien tratados como nuestros súbditos e vasallos, e que nenguno sea osado de les hacer mal nin daño”<sup>66</sup>. De esta manera, los indígenas americanos pasaron a tener de manera oficial el mismo estatus jurídico que cualquier castellano, siendo súbditos y vasallos de la Corona de Castilla. La consideración de súbditos de la Corona supuso un importante paso en la evolución del tratamiento jurídico de los mismos<sup>67</sup>. Además, en las citadas instrucciones, que son particularmente extensas, los reyes insistieron en que los indios fuesen bien tratados y que se castigase a aquellas personas que les hiciesen daño. Dicha orden de procurar la seguridad y protección de los indios se repite en varios momentos a lo largo de las Instrucciones.

Esta actitud de los reyes en defensa de los indios quedó ratificada por la Real Cédula de 2 de diciembre de 1501<sup>68</sup>. En palabras del autor Rumeu de Armas esta fue “la mejor prueba de la firme decisión regia de defender a los indios contra desalmados y logreros”<sup>69</sup>. La citada norma imponía la orden de encarcelar a Cristóbal Guerra e incautarle las ganancias obtenidas por la venta de indios como esclavos en Andalucía. Para Mira Caballos, se trata de una ratificación de la libertad de los indios ya promulgada en las dos cédulas anteriores<sup>70</sup>. La decisión de encarcelar a Cristóbal Guerra tuvo lugar debido a que los Reyes Católicos fueron informados de las fechorías que dicho conquistador había cometido, pues había vendido indios como esclavos e incluso había matado y maltratado a muchos de ellos. Ante estas informaciones, los Reyes Católicos quisieron impartir justicia pues consideraban a los indios sus súbditos y vasallos y, para ello, mandaron al corregidor de Jerez de la frontera, Gonzalo Gómez de Cervantes, que averiguase si tales hechos habían sido realmente cometidos y que lo hiciese utilizando todas las vías y formas posibles. En concreto, los Reyes Católicos deseaban conocer<sup>71</sup>:

---

<sup>66</sup> Instrucciones al comendador frey Nicolás de Ovando, gobernador de las islas y Tierra Firme del Mar Océano, para el buen tratamiento de los indios (16- IX-1501), en Rumeu de Armas, *op. cit.*, p. 373.

<sup>67</sup> Mira Caballos, E., “Isabel la Católica...”, *op. cit.*, p. 926.

<sup>68</sup> Cédula Real ordenando el castigo de Cristóbal Guerra por las violencias cometidas contra los indios y la liberación de los supervivientes (2-XII-1501), en Rumeu de Armas, *op. cit.*, p. 377.

<sup>69</sup> Rumeu de Armas, A., *op. cit.*, p. 139.

<sup>70</sup> Mira Caballos, E., “Indios americanos en el reino de Castilla”, *Temas americanistas*, n.14, 1998, p. 3.

<sup>71</sup> González Fernández, E., *Filosofía política ...*, *op. cit.*, p. 60.

- A cuántos indígenas quitó la vida Cristóbal Guerra y qué personas estaban con él o le ayudaron a hacerlo.
- De qué islas eran originarios dichos indios.
- A cuántos indios apresó Cristóbal Guerra y, de ellos, a cuántos vendió.
- La identidad de las personas que los compraron y el precio que pagaron por ellos.
- Cuántos indios estaban aún en posesión de Cristóbal Guerra y otras personas y que aún no hubiesen sido vendidos.

Una vez que el corregidor de Jerez de la Frontera afirmó que las declaraciones sobre Cristóbal Guerra eran ciertas, los reyes ordenaron lo siguiente:

- Que se confiscase a Cristóbal Guerra el precio que adquirió al vender a los indios.
- Que los indios fuesen puestos en libertad y que volviesen a las tierras de las que procedían.
- Que se restituyese a las personas que habían comprado los indios a Cristóbal Guerra el precio que pagaron por los mismos.
- Que se apresase a Cristóbal Guerra y a las personas que hubiesen participado en dichos actos.

Como se ha mencionado anteriormente, la defensa de la libertad de los indios tuvo momentos de inflexión, como el sistema de encomiendas, que será objeto de estudio en el siguiente apartado. Otro de esos momentos fue la Instrucción del 29 de marzo de 1503<sup>72</sup> a través de la cual los reyes permitieron el traslado de indios a Castilla, eso sí, cuando ésta fuese su voluntad. El problema fue que no se respetó dicha norma, sino que se trajeron indios a la península sin la autorización del gobernador y sin tener en cuenta la voluntad de los mismos<sup>73</sup>. Así, y en palabras de Mira Caballos, “la bienintencionada legislación no pudo contener la trata de indios libres a España”<sup>74</sup>.

En dicha Instrucción del 29 de marzo de 1503 la reina hizo alusión a las ánimas de los indios. Esta consideración es especialmente importante ya que implicaba que eran seres con alma, algo

---

<sup>72</sup> Instrucción para el gobernador y oficiales sobre el gobierno de las Indias (29-III-1503), en Rumeu de Armas, *op. cit.*, p. 390.

<sup>73</sup> Mira Caballos, E., “Indios americanos...”, *op. cit.*, p. 14.

<sup>74</sup> *Ibid.*, p. 4.

único de los seres humanos. Además, la reina introdujo la figura, que será desarrollada en las Leyes de Burgos, de los visitadores, quienes tenían la obligación de velar por los indios y evitar que se les causase daño alguno. Los visitadores no debían consentir que los españoles se aprovecharan de los indios y tenían que asegurarse de que, en caso de que los indios quisiesen trabajar, los españoles les pagasen un salario justo. También, la reina les ordenó que vigilasen las compraventas entre indios y españoles, ya que estos últimos sacaban provecho de las mismas. Isabel I de Castilla insistió en que los españoles debían pagar el precio justo por las cosas que adquiriesen de los indios. En dicha norma ordenó que los indígenas fuesen muy bien tratados y mirados y volvió a dirigirse a ellos como vasallos, algo que ya había hecho en las Instrucciones del 16 de septiembre de 1501.

Esta protección de los derechos de los indios y de su proclamado estatus jurídico tuvo tres excepciones que fueron legisladas por los reyes<sup>75</sup>:

- En primer lugar, se permitió la esclavitud de los indios llamados caribes<sup>76</sup> a través de la Carta de provisión autorizando la reducción a esclavitud de los indios caníbales del 29 de agosto de 1503<sup>77</sup>.

Un dato relevante es que dicha norma fue promulgada al poco tiempo de otra que confirmaba la trayectoria anterior de procurar la libertad de los indios<sup>78</sup>. No se conserva dicha regulación, pero se conoce de su existencia ya que la reina explicó en la citada Carta de provisión del 29 de agosto de 1503 su cambio de postura. La reina explica que estos pueblos:

Donde estaba una gente que se dice caníbales nunca los quisieron oyr ni acoger, antes se defendieron dellos con las armas e les rresystieron que no pudiesen entrar ni estar en las dichas yslas donde ellos están y aun en la dicha rresistencia mataron algunos xpianos e después acá han estado y están en su dureza e pertinazia haciendo guerra a los yndios que están a mi servicio y prendiéndolos por los comer como de fecho los comen.

---

<sup>75</sup> Rumeu de Armas, A., *op. cit.*, pp. 140-141.

<sup>76</sup> Hace referencia al concepto explicado en el capítulo I. Se trataba de varios pueblos indígenas que vivían en las islas del Caribe y en la zona norte de América del Sur. Se diferenciaban de otras tribus como los taínos.

<sup>77</sup> Carta de provisión autorizando la reducción a esclavitud de los indios caníbales (29-VIII-1503), en Rumeu de Armas, *op. cit.*, p. 396.

<sup>78</sup> Olaechea Labayen, J. B., *op. cit.*, p. 156.



En este sentido, la reina consideraba que era necesario que se castigase a los caníbales por los delitos cometidos por los mismos, los cuales atacaban no solo a los castellanos, sino también a otros indígenas. La reina explicó que mandó al Consejo Real analizar el caso y que dicho Consejo resolvió que la reina emitiese la citada regulación. En ella fundamenta la esclavitud de los indios caribes en varias cuestiones:

- Su negativa a ser convertidos a la fe cristiana.
  - Su negativa a ser súbditos de la Corona.
  - Su insistencia en “hacer la guerra” y matar a numerosos cristianos e indios.
  - Su carácter caníbal.
- En segundo lugar, en el año 1504 se permitió la esclavización de los indios que se hubiesen obtenido “en buena guerra”<sup>79</sup>.
- En último lugar, la de aquellos indios que ya fuesen esclavos al haber sido adquiridos de otros indios (1506). Es decir, aquellas situaciones en las que hubiesen sido esclavizados por otra tribu y los castellanos los comprasen a la misma.

Anteriormente se mencionaron las causas por las cuales una persona podía ser reducida a esclavitud según la legislación vigente en la época: *Las Partidas* de Alfonso X el Sabio. De estas causas, destacamos las dos que serían aplicables y que justificarían jurídicamente la reducción a esclavitud del indio caribe<sup>80</sup>:

- La cautividad en guerra buena o justa. Los consejeros reales, de entre los que destaca Palacio Rubios, consideraban que el uso de la fuerza contra los indígenas se encontraba legitimado en el rechazo de éstos a reconocer la soberanía de los Reyes Católicos, así como su rechazo a la doctrina cristiana. Y, asimismo, se fundamentaba en los ataques a los cristianos y a otros indios<sup>81</sup>.

---

<sup>79</sup> Expresión utilizada para referirse a una de las causas por las cuales una persona podía ser reducida a esclavitud de acuerdo con la regulación establecida en *Las Partidas*. En concreto, hace referencia a la posibilidad de esclavizar a los cautivos de guerra que no fuesen cristianos. Además, como se explicó anteriormente, la costumbre jurídica de la época consistía en reducir a servidumbre a los pueblos conquistados que no fuesen cristianos.

<sup>80</sup> Olaechea Labayen, J. B., *op. cit.*, pp. 159-161.

<sup>81</sup> *Id.*

- Por otro lado, según Juan B. Olaechea Labayen, otro de los fundamentos de la esclavitud del indio caribe era la comisión de un delito grave. Como se mencionó anteriormente, se podía reducir a esclavitud a aquellas personas que cometiesen un delito considerado como grave y, como explica la reina en la Carta de provisión autorizando la reducción a esclavitud de los indios caníbales del 29 de agosto de 1503, dichos indios habían matado a numerosos cristianos e indios y no cesaban en sus ataques a los mismos. Además, practicaban la antropofagia<sup>82</sup>.

Estas excepciones legislativas cambiaron la doctrina jurídica hasta entonces establecida por los Reyes Católicos en la que prohibían la reducción a esclavitud de los indígenas<sup>83</sup>. La existencia de estas excepciones, particularmente la relativa a la reducción a esclavitud de los indios como consecuencia de su actitud hostil hacia los españoles, indios apresados en “buena guerra”, fue una vía que encontraron los conquistadores para reducir a esclavitud a los indios de manera lícita, actuando contra la voluntad de los reyes<sup>84</sup>.

## 2. EL SISTEMA DE REPARTIMIENTOS Y ENCOMIENDAS DURANTE EL REINADO DE LOS REYES CATÓLICOS

En este epígrafe se abordará el estudio de dos instituciones jurídicas indianas que suscitan una enorme controversia: los repartimientos y las encomiendas. Se trataba de dos sistemas de trabajo obligatorio que algunos autores consideran contrarios al estatus jurídico de los indios reconocido por los Reyes Católicos<sup>85</sup>. Es importante precisar que numerosos historiadores utilizan indistintamente ambos conceptos para referirse al régimen de trabajo de los indios, sin embargo, aunque son muy similares, se trata de dos figuras jurídicas diferentes<sup>86</sup>.

La figura de los repartimientos fue introducida por el propio almirante Cristóbal Colón en 1496 y legalizada en el año 1503 a través de la Real provisión de 20 de diciembre de dicho año<sup>87</sup>.

---

<sup>82</sup> *Id.*

<sup>83</sup> *Id.*

<sup>84</sup> *Id.*

<sup>85</sup> Rumeu de Armas, A., *op. cit.*, p. 143.

<sup>86</sup> Mira Caballos, E., “El origen de las encomiendas de indios”, *Esteban Mira Caballos*. (disponible en <https://estebanmiracaballos.blogia.com/2017/011401-el-origen-de-las-encomiendas-de-indios.php>; última consulta 6/02/2021).

<sup>87</sup> Real provisión para que los indios de la isla Española sirvan a los cristianos (20-XII-1503), en Rumeu de Armas, *op. cit.*, p. 399.

Existe muy poca información acerca de los repartimientos realizados durante los primeros años de la conquista, aunque se conoce que el motivo que llevó a Colón a establecer esta figura fue el fracaso del sistema de impuestos: los indios estaban obligados, como cualquier otro ciudadano, a pagar un tributo a la Corona, el problema era que no tenían bienes propios ni realizaban ningún trabajo, por lo que resultaba imposible que pagasen dichos impuestos<sup>88</sup>.

El repartimiento era una institución castellana trasladada al Nuevo Mundo por la cual se repartía a los conquistadores españoles tierras y mano de obra para que trabajasen las mismas<sup>89</sup>. Los repartimientos habían sido utilizados durante la época de la Reconquista para repoblar las zonas reconquistadas. El mecanismo era el siguiente: se hacía entrega a los conquistadores de bienes tanto rústicos, como urbanos con el fin de que se asentasen en estas tierras<sup>90</sup>.

A partir del reconocimiento del indio como súbdito y vasallo de la Corona castellana se planteó un serio problema jurídico, pues dicha condición era contraria a la repartición de indios entre los castellanos<sup>91</sup>. Es importante precisar que no se trataba de repartimientos generales de indios, sino a título particular y con el fin de trabajar las tierras entregadas. Los repartimientos carecían de una regulación concreta y no existían unas condiciones determinadas sobre cómo debían desarrollarse las relaciones entre los españoles y los indios<sup>92</sup>.

La existencia de estos regímenes de trabajo suscitó un debate que la reina abordó a través de las ya mencionadas Instrucciones del 16 de septiembre de 1501 al comendador de la Española, fray Nicolás Ovando, en las que determinó que los indios solo trabajarían por voluntad propia y a cambio de un salario justo y se dirigió a ellos de nuevo como “vasallos libres”<sup>93</sup>. De esta manera, la reina procedió a la eliminación de los repartimientos en 1501<sup>94</sup>.

---

<sup>88</sup> García Gallo, A., “El encomendero indiano”, *Revista de estudios políticos*, n. 55, 1951, p. 141.

<sup>89</sup> Sanz, J., “¿Se establecieron los repartimientos y las encomiendas en América para esclavizar a los pueblos precolombinos?”, *El Economista*, 2 de noviembre de 2018. (disponible en <https://www.economista.es/historia/noticias/9489519/10/18/Se-establecieron-los-repartimientos-y-las-encomiendas-en-America-para-esclavizar-a-los-pueblos-precolombinos.html>; última consulta 7/02/2021).

<sup>90</sup> González Jiménez, M., “Repartimientos andaluces del siglo XIII, perspectiva de conjunto y problemas”, *Historia. Instituciones. Documentos*, n. 14, 1987, p. 103.

<sup>91</sup> Mira Caballos, E., “Isabel la Católica...”, *op. cit.*, p. 926.

<sup>92</sup> Mira Caballos, E., “El origen de las encomiendas de indios”, *Esteban Mira Caballos. (disponible en <https://estebanmiracaballos.blogia.com/2017/011401-el-origen-de-las-encomiendas-de-indios.php>; última consulta 6/02/2021).*

<sup>93</sup> Rumeu de Armas, A., *op. cit.*, pp. 143-144.

<sup>94</sup> Mira Caballos, E., “Isabel la Católica...”, *op. cit.*, p. 926.

Sin embargo, surgió un problema de índole económica ya que los indios se negaban a trabajar en las tierras de labranza. De ello fueron informadas sus majestades por los funcionarios de Las Indias. Para intentar rectificar este problema los reyes promulgaron la Real provisión de 20 de diciembre de 1503<sup>95</sup> en la que se retomó y legalizó la figura de los repartimientos, aunque no se estableció su contenido concreto ni los derechos de cada una de las partes, como se llevó a cabo en el caso de la encomienda.

A partir de la citada Real provisión de 20 de diciembre de 1503, los indios mantuvieron su condición de hombres libres, aunque podían ser forzados a trabajar a cambio de un salario que debía ser justo. La intención de los repartimientos era conseguir la integración del indígena en la “vida económica de la colonia”<sup>96</sup>. En opinión de Esteban Mira Caballos, la reina quería compatibilizar el estatus jurídico de súbditos con el sistema de los repartimientos. Sin embargo, la realidad hizo que la mayoría de indios que fueron repartidos a los españoles fuesen sometidos a esclavitud<sup>97</sup>. Para Jean Dumont, el nuevo sistema instituido por la reina Isabel a través de dicha Real provisión del 20 de diciembre de 1503 perseguía cuatro objetivos<sup>98</sup>:

- En primer lugar, a través de este sistema la reina quería evitar que los indios permaneciesen desperdigados y malnutridos en la selva, viviendo como paganos y salvajes.
- En segundo lugar, para ello la reina estableció que debían crearse poblados indios en los que los indígenas pudiesen aprender el cristianismo, civilizarse y alimentarse. Para ello, ordenó que habitase un sacerdote en cada pueblo y que en cada uno se construyese una escuela, donde se les pudiese educar en la lectura y escritura.
- En tercer lugar, la reina estableció que se en cada pueblo a una “persona buena” castellana. Dicha persona sería la encargada de su gestión y gobierno, así como del cuidado y protección de los indios. Especialmente, esa persona tenía la obligación de velar porque los indios no fuesen víctimas de abusos físicos o de carácter financiero o comercial.

---

<sup>95</sup> Real provisión para que los indios de la isla Española sirvan a los cristianos (20-XII-1503), en Rumeu de Armas, *op. cit.*, p. 399.

<sup>96</sup> Zavala, S., “La encomienda Indiana”, *El Trimestre Económico*, vol. 2, n. 8, 1935, pp. 423-451.

<sup>97</sup> Mira Caballos, E., “Isabel la Católica...”, *op. cit.*, p. 926.

<sup>98</sup> Dumont, J., *op. cit.*, pp. 170-171.

- En último lugar, estableció que los indios tenían que recibir un salario justo por los trabajos que realizaban. Así, el gobernador “repartiría” a los indios entre los castellanos, los cuales utilizarían a los indios como mano de obra, pero no como esclavos, sino como hombres libres y a cambio de un salario.

La idea de la reina Isabel era conseguir que los indios se integrasen en la forma de vida y cultura del “resto de habitantes de nuestros reinos”. De hecho, la reina estableció que, en cada pueblo, cada uno de los indios tenía que contar con un domicilio para su familia, así como con terrenos donde poder cultivar y, además, tener ganado con el que alimentarse<sup>99</sup>.

Tras la muerte de la reina Isabel, el sistema de repartimientos fue sustituido por el sistema de encomiendas. Uno de los motivos para realizar este cambio fue el conflicto jurídico que planteaba el sistema de repartimientos, pues se trataba de un concepto “vacío de contenido legal”<sup>100</sup>. El ya mencionado gobernador de la isla la Española, fray Nicolás de Ovando, era consciente de este problema y utilizó el sistema de la encomienda como solución al mismo. De esta manera, en 1505 Nicolás de Ovando sustituyó el sistema de repartimientos y comenzó a repartir a los indígenas “en régimen de encomienda”<sup>101</sup>.

A través de la encomienda la Corona adjudicaba al encomendero unas tierras y unos indios que las trabajasen, igual que en el caso del repartimiento. La diferencia se encontraba en que la encomienda era una institución jurídica que regulaba las relaciones entre encomenderos e indios, estableciendo una serie de derechos y obligaciones para ambos. En los repartimientos no existía una regulación de dichas relaciones ni se establecían los derechos de las partes, sino que simplemente consistía en la entrega de tierras y mano de obra. Era un simple reparto que había sido legalizado, pero no regularizado, ya que carecía de un contenido jurídico concreto<sup>102</sup>.

En la encomienda ambas partes tenían una serie de derechos y obligaciones. Respecto de las obligaciones: los encomenderos estaban obligados a instruir a los indios en la fe y también a protegerlos contra todo daño, mientras que los indios estaban obligados a trabajar para los

---

<sup>99</sup> *Id.*

<sup>100</sup> Mira Caballos, E. “Isabel la Católica...”, *op. cit.*, p. 926.

<sup>101</sup> *Id.*

<sup>102</sup> Mira Caballos, E., “El origen de las encomiendas de indios”, *Esteban Mira Caballos. (disponible en <https://estebanmiracaballos.blogia.com/2017/011401-el-origen-de-las-encomiendas-de-indios.php>; última consulta 6/02/2021).*

encomenderos<sup>103</sup>. A su vez, se establecían derechos para ambos: los indios tenían derecho a gozar de “unas condiciones de vida justas”<sup>104</sup> y el encomendero tenía derecho a beneficiarse de su trabajo<sup>105</sup>. El autor García Gallo definió al encomendero como “la persona que tiene un repartimiento o grupo de indios en encomienda”<sup>106</sup>.

La decisión de instaurar esta institución jurídica castellana en las Indias respondió a razones de carácter político, social y económico. En concreto, Mira Caballos distingue tres principales motivos<sup>107</sup>:

- En la encomienda había un mayor control por parte de la Corona. Eran los propios monarcas los que designaban el número de indios que se entregaban en encomienda, las personas que desempeñarían el papel de encomenderos y el tiempo por el cual se establecía esta relación jurídica. Se trataba, por lo tanto, de una regalía regia. El rey podía delegar en un gobernador, tesorero o en la audiencia. Pero estos cargos no implicaban la condición de repartidor, sino que le correspondía al rey su designación.
- La encomienda respetaba la libertad, proclamada por los reyes, de los indígenas americanos.
- En tercer lugar, a través de la encomienda se creaba una relación jurídica entre el indígena y el encomendero. Como se expuso, ambos tenían una serie de derechos y obligaciones derivados de la misma. Se trataba, por tanto, de una relación recíproca. Esto no ocurría en los repartimientos en los que únicamente se establecía que los indios tenían que trabajar las tierras de las personas a las que habían sido repartidos.

Es importante resaltar que estos repartimientos a título de encomienda tenían una duración determinada, cuestión establecida en las Instrucciones del 14 de agosto de 1509<sup>108</sup>. De esta

---

<sup>103</sup> Rumeu de Armas, A., *op. cit.*, p. 145.

<sup>104</sup> Sanz, J., “¿Se establecieron los repartimientos y las encomiendas en América para esclavizar a los pueblos precolombinos?”, *El Economista*, 2/11/ 18. (disponible en <https://www.economista.es/historia/noticias/9489519/10/18/Se-establecieron-los-repartimientos-y-las-encomiendas-en-America-para-esclavizar-a-los-pueblos-precolombinos.html>; última consulta 7/02/2021).

<sup>105</sup> Rumeu de Armas, A., *loc. cit.*

<sup>106</sup> García Gallo, A., *op. cit.*, p. 141.

<sup>107</sup> Mira Caballos, E., “El origen de las encomiendas de indios”, *op. cit.*

<sup>108</sup> Instrucciones regias al almirante don Diego Colón para el repartimiento de los indios (14-VIII-1509), en Rumeu de Armas, *op. cit.*, p. 412.

manera, los indios no eran repartidos en régimen de encomienda para toda la vida, sino por plazos de 1 a 3 años, que podían ser renovados<sup>109</sup>. Uno de los autores de referencia en el estudio de las encomiendas, Silvio Zavala, escribió que los indios conservaban todos sus bienes, tales como su casa, pero también “su libertad familiar, su plena capacidad jurídica y civil”<sup>110</sup>. De esta manera, los indios, como vasallos de la Corona de Castilla y sujetos con capacidad jurídica, podían participar en procesos jurídicos contra los titulares de la encomienda<sup>111</sup>.

### 3. CLÁUSULA DEL TESTAMENTO DE ISABEL LA CATÓLICA REFERENTE A LOS INDIOS

El mismo día que se cumplió el duodécimo aniversario de la llegada a las Indias, el 12 de octubre de 1504, la reina Isabel otorgó testamento. Lo hizo ante su secretario el notario Gaspar de Grizio y ante siete testigos<sup>112</sup>. Más adelante, el 23 de noviembre de 1504 añadió al mismo el codicilo que será objeto de estudio en este apartado<sup>113</sup>. Finalmente, la reina murió, de muerte natural, el 26 de noviembre de ese mismo año.

Del testamento y codicilo de Isabel solo se analizarán las cuestiones referentes al tratamiento a los indígenas americanos, ya que éste es el objeto de estudio de este trabajo, no entrando a analizar, por tanto, cualesquiera otras cuestiones contenidas en el mismo. Es en el codicilo donde la reina añadió una cláusula referente a los indios. Tres años antes, a través de las Instrucciones del 16 de septiembre de 1501 a Nicolás Ovando, la reina había reconocido su condición de vasallos de la Corona de Castilla “evitando su reducción a esclavitud”<sup>114</sup>. Así, la reina Isabel quiso antes de morir defender, una vez más, los derechos de los habitantes de las Indias y buscar su protección jurídica.

Del codicilo de la reina Isabel destacan varias cuestiones<sup>115</sup>:

---

<sup>109</sup> Rumeu de Armas, A., *op. cit.*, p. 144.

<sup>110</sup> Zavala, S., *De encomiendas y propiedad territorial en algunas regiones de la América española*, Chevalier, México, 1940, en Dumont, J., *op. cit.*, p. 171.

<sup>111</sup> *Id.*

<sup>112</sup> Saénz de Santamaría Gómez-Mampaso, B., “Una visión sobre el testamento y el codicilo de Isabel la Católica”, *Icade. Revista De La Facultad De Derecho*, n. 63, 2004, p. 116.

<sup>113</sup> González Fernández, E., *Filosofía política* ....., *op. cit.*, 80.

<sup>114</sup> Saénz de Santamaría Gómez-Mampaso, B., *op. cit.*, p.132.

<sup>115</sup> Cláusula X del Codicilo de Isabel la Católica relativa a la conservación de los indios, en Rumeu de Armas, *op. cit.*, p. 401.

- En primer lugar, como se abordó en el primer capítulo de este trabajo, la reina recuerda que uno de los motivos que llevó a la conquista fue la evangelización de América. De hecho, escribe que esa fue una de las principales intenciones de la empresa americana.
- En segundo lugar, la reina se dirige a su esposo el rey Fernando, así como a su hija, la princesa Juana, y al esposo de ésta, para encargarles que instruyan a los indios en la fe católica y en las “buenas costumbres castellanas”<sup>116</sup> y europeas y que ese sea “su principal fin”<sup>117</sup> en el Nuevo Mundo.
- Por último, les manda que no consientan que los indios “reciban agravio alguno en sus personas ni bienes”<sup>118</sup> y que procuren que les trate bien y de manera justa y, además, añade que, en el caso de haber sufrido algún agravio, que éste fuese remediado.

La reina Isabel se dirige a los indios en el Codicilo como “vecinos y moradores”<sup>119</sup> términos que utiliza para referirse a los castellanos. Para el historiador Luis Suárez, este hecho no es mera causalidad, sino que la reina estaba reconociendo a través de esta equiparación “la legitimidad de las comunidades locales que ya tenían establecidas”<sup>120</sup>. Además, este autor considera que la petición de la reina de proteger a los indios y sus bienes se basa en el reconocimiento de los mismos como hombres libres, hombres con derecho a la propiedad y a la libertad.

Luis Suárez, en la biografía que escribió sobre Isabel destaca que la reina dirigió, en la redacción del codicilo de su testamento, su último pensamiento hacia los indios y hacia su deseo de que fuesen tratados como súbditos, “personas libres destinadas a convertirse en cristianos”<sup>121</sup>. El también biógrafo de Isabel, Jean Dumont, resaltó que la reina “no cesa hasta su último aliento de preocuparse por sus queridos indios”<sup>122</sup>.

---

<sup>116</sup> *Id.*

<sup>117</sup> *Id.*

<sup>118</sup> *Id.*

<sup>119</sup> *Id.*

<sup>120</sup> Suárez Fernández, L., “Análisis del testamento de Isabel la Católica”, *Cuadernos de Historia Moderna*, vol.13, n. 81, 1992, p. 88.

<sup>121</sup> Suárez Fernández, L., *Isabel I, Reina*; Ariel, Barcelona, 2000, p. 488.

<sup>122</sup> Dumont, J., *op. cit.*, p. 173.



Resulta admirable, pues, la postura de Isabel, una mujer que, a principios del siglo XVI, rompió con el pensamiento esclavista de su época y reconoció la libertad de un pueblo desconocido y considerado por muchos como “bárbaro”<sup>123</sup>.

#### 4. LAS LEYES DE BURGOS

En este apartado se van a estudiar las “Ordenanzas Reales para el buen regimiento y tratamiento de los yndios” de 1512 y la “Declaración e moderación de las dichas hordenanças” de 1513 conocidas como las Leyes de Burgos de 1512 y las Leyes de Valladolid de 1513, aunque se suele referir a ambas bajo el nombre genérico de Leyes de Burgos<sup>124</sup>.

Las Leyes de Burgos de 1512 fueron aprobadas el 27 de diciembre de dicho año en Burgos. Posteriormente, fueron sancionadas por el rey Fernando el Católico, regente del Reino de Castilla. Se encuentran formadas por un conjunto normativo de 35 leyes destinadas a regular la vida en el Nuevo Mundo. Y es precisamente ahí donde radica su novedad, pues a pesar de existir normativa anterior, las Leyes de Burgos fueron “el primer cuerpo general normativo que se redactó para las Indias”<sup>125</sup> y sentaron las bases de una extensa legislación, destinada a regular la vida de las gentes de América, promulgada a través de los años por los monarcas españoles, y que conforma las llamadas Leyes de Indias o Derecho Indiano<sup>126</sup>. Por su parte, las Leyes de Valladolid de 1513 fueron emitidas por la reina Juana el 28 de julio de 1513 y añadieron cinco nuevos artículos a las Leyes de Burgos de 1512<sup>127</sup>.

##### 4.1. Antecedentes: el sermón de Montesinos

Las Leyes de Burgos fueron promulgadas por la Corona como respuesta a las denuncias recibidas acerca de la situación de los indios. Los encomenderos, movidos por el interés económico, maltrataban a los indios y no respetaban la legislación promulgada por los Reyes

---

<sup>123</sup> Atendiendo al concepto de bárbaro explicado en el I capítulo, apartado II de este trabajo.

<sup>124</sup> Pizarro Zelaya, A., “Leyes de Burgos: 500 años”, *Diálogos. Revista Electrónica de Historia*, vol. 14, n. 1, p. 33.

<sup>125</sup> Sánchez Domingo, R., “Las Leyes de Burgos de 1512 y la doctrina jurídica de la conquista”, *Revista jurídica de Castilla y León*, n.28, 2012, p. 18.

<sup>126</sup> *Id.*

<sup>127</sup> Pizarro Zelaya, A., *op. cit.*, p. 33.

Católicos. Como se explicó en el apartado II de este capítulo, la encomienda era una institución jurídica en la que cada una de las partes tenía derechos y obligaciones: el encomendero se beneficiaba del trabajo de los indios, pero a cambio debía protegerlos e instruirlos.

En particular, la situación de los indios de la isla la Española alarmó a los frailes dominicos quienes no tardaron en denunciar los abusos que éstos sufrían. Así, el cuarto domingo de Adviento de 1511 el fraile Antonio de Montesinos dio un sermón en la isla de la Española en el que habló de los malos tratos que los encomenderos daban a los indígenas. Montesinos denunció los abusos físicos que estos recibían, pero también que los españoles no cumplieren las órdenes y la voluntad de la difunta reina Isabel<sup>128</sup>. Para Bartolomé de las Casas, fue el momento en el que se resaltaron las diferencias existentes entre la regulación promulgada por los Reyes Católicos y la realidad de la vida en las Indias<sup>129</sup>.

Entre los asistentes al sermón de Montesinos se encontraba Diego Colón, Almirante y Gobernador de las Indias, quien no tardó en presentar una queja al superior de los dominicos de la Española, fray Pedro de Córdoba. Éste, a diferencia de lo que esperaba Colón, respaldó a Montesinos, ya que había sido él mismo quien le había encargado dar el sermón. La actitud de Fray Martín de Córdoba enfureció a los encomenderos quienes en respuesta dejaron de hacer donaciones a los dominicos, ocasionando que los frailes se viesen obligados a mendigar. Además, Colón, a través del vicario de los franciscanos en la Española, informó a Fernando del sermón de Montesinos. Fernando el Católico declaró que el discurso del fraile carecía de fundamento alguno y el Consejo Real ordenó al provincial de los dominicos que castigase a los frailes de la Española<sup>130</sup>.

Sin embargo, la comunidad dominica no cesó en su denuncia. En 1512 reunieron el dinero suficiente para enviar a Montesinos a Castilla para que hablase con Fernando y le explicase la realidad de lo que sucedía en la Española. Asombrado por el discurso del fraile, el Rey Católico convocó una junta en Burgos, ciudad donde se encontraba la corte de Castilla, en la que convocó de nuevo a teólogos y juristas para que analizaran la situación relatada por Montesinos. La

---

<sup>128</sup> Caballero González, U. E., “Análisis histórico-jurídico de las Leyes de Burgos de 1512”, *Biblioteca Central Universidad Nacional Autónoma de México*, p. 81. (disponible en: <http://pbidi.unam.mx:8080/login?url=http://search.ebscohost.com/login.aspx?direct=true&db=cat02029a&AN=t.es.TES01000691553&lang=es&site=eds-live> ;última consulta 8/03/2021).

<sup>129</sup> Pizarro Zelaya, A., *op. cit.*, p.38.

<sup>130</sup> Caballero González, U. E., *op. cit.*, pp. 81-83.

decisión final llegó después de veinte sesiones. En ella, la Junta realizó una serie de proposiciones que buscaban asegurar el buen tratamiento de los indígenas. Dicho dictamen fue el siguiente<sup>131</sup>:

- En primer lugar, la Junta determinó que los indios eran hombres libres y así debían ser tratados, tal como lo establecía la legislación promulgada por los Reyes Católicos: “los indios son libres y Vuestra Alteza la Reina nuestra señora (que haya santa gloria) los mandaron tratar como libres que así se haga”<sup>132</sup>.
- En segundo lugar, la Junta añadió que, como hombres libres, los indios debían ser instruidos en la fe cristiana.
- En tercer lugar, la Junta consideró como legítimo el régimen de trabajo obligatorio siempre que también se instruyese a los indios en la doctrina católica.
- En cuarto lugar, la Junta diferenció el régimen de trabajo obligatorio de la esclavitud y estableció que los encomenderos no podían pedir a los indios que hiciesen trabajos excesivos y, además, añadió que debían tener tiempo libre.
- En quinto lugar, se reconoció el derecho de propiedad de los indios, los cuales podrían tener casas y haciendas. Las autoridades locales tenían la obligación de darles ambas cosas.
- En sexto lugar, la Junta recomendó que existiese relación entre los españoles y los indios para que estos últimos pudiesen aprender de los primeros.
- Por último, establecieron que el trabajo realizado por los indios debía de ser pagado.

Estas proposiciones realizadas en el informe de la Junta fueron los principios sobre los que se elaboraron las Leyes de Burgos. En ellas se estableció la libertad de los indígenas, pero a la vez

---

<sup>131</sup> Caballero González, U. E., *op. cit.*, pp. 84-88.

<sup>132</sup> Belmonte Díaz, J., “Las Leyes de Burgos y el Constitucionalismo social iberoamericano”, *Boletín de la Institución Fernán González*, n. 192, p. 200.

se mantuvo el régimen de las encomiendas<sup>133</sup>. Es necesario resaltar que varias de las cuestiones propuestas ya habían sido legisladas por la reina Isabel como, por ejemplo, el derecho a recibir un salario justo.

#### **4.2. Análisis jurídico de las Leyes de Burgos 1512 y de las Leyes de Valladolid 1513**

Las Leyes de Burgos son reconocidas por los juristas e historiadores como uno de los cuerpos normativos más importantes de la historia de la humanidad, ya que no solo supusieron una enorme contribución al que ahora conocemos como Derecho Indiano o Leyes de Indias, sino que marcaron un antes y después en la Historia del Derecho. Dicha importancia destaca, entre otros, por los siguientes motivos<sup>134</sup>:

- En primer lugar, y como se adelantó en el apartado anterior, se trata del primer compendio normativo que se promulgó para regular la vida en Indias<sup>135</sup>. Si bien los Reyes Católicos habían expedido numerosas reales cédulas, provisiones e instrucciones se trataba de documentos dirigidos a legislar una cuestión o materia concreta y cuya extensión no era muy amplia. Por su parte, las Leyes de Burgos estaban formadas por 40 ordenanzas que regulaban numerosos aspectos de la vida en el Nuevo Mundo: los derechos de los indios, su régimen laboral, su educación o el sistema de encomiendas, entre otras cuestiones.
- En segundo lugar, la finalidad de estas leyes era regular las relaciones que se establecían entre los españoles y los indios. Tanto los pobladores de las Indias, como sus nuevos habitantes mantenían toda clase de relaciones desde laborales hasta afectivas. Sánchez Domingo destacó que las Leyes de Burgos supusieron una contribución enorme al desarrollo del Derecho Internacional<sup>136</sup>. Además, el autor destacó la actitud de la Corona española, ya que, en su opinión, fue radicalmente opuesta a la desarrollada por otros pueblos conquistadores<sup>137</sup>.

---

<sup>133</sup> *Id.*

<sup>134</sup> Pizarro Zelaya, A., *op. cit.*, p. 33.

<sup>135</sup> *Id.*

<sup>136</sup> Sánchez Domingo, R., *op. cit.*, p. 4.

<sup>137</sup> *Ibid.*, p. 17.

- En tercer lugar, constituyen el primer cuerpo legislativo de Derecho Laboral promulgado en la historia de Hispanoamérica<sup>138</sup>.

Por estas razones las Leyes de Burgos han sido objeto de estudio y admiración por parte de los historiadores del derecho, los cuales han destacado su gran importancia. Es el caso, por ejemplo, del historiador Kofman quien las describió como un ejemplo de “auténtico humanismo”<sup>139</sup>. También Monje Santillana destaca su importancia al considerarlas “un precedente del Derecho Internacional y de los Derechos Humanos”<sup>140</sup> y una influencia para el derecho de numerosos países de Hispanoamérica.

Por lo tanto, dada su importancia histórica y jurídica es mandatorio realizar un estudio de los derechos que en ellas se reconocieron a los indios y la forma en la que se reguló su vida, su trabajo y sus costumbres, entre otros. Es importante señalar que en las Leyes de Burgos no solo se regulaba la situación jurídica de los indios, sino de todos aquellos que habitaban en el Nuevo Mundo. En ellas se legislaron situaciones como la sucesión de las encomiendas, su venta, el sueldo de los clérigos, la cooperación entre encomenderos, así como otras cuestiones relacionadas con los mismos. Dado que el objeto de este trabajo es el estudio de la legislación promulgada por los Reyes Católicos para regular los derechos de los indios, el estudio de las Leyes de Burgos se va a limitar a analizar las disposiciones relativas a los derechos reconocidos a los mismos. Para su mejor comprensión se van a estudiar atendiendo a diversas materias:

#### A. Vivienda y alimentación

Cuando los españoles llegaron a América descubrieron un nuevo continente, nuevas poblaciones y nuevas costumbres totalmente opuestas a las que conocían. Los indios tenían una forma de vida y unas creencias consideradas como bárbaras e incivilizadas por los españoles: no llevaban ropa, se acostaban en el suelo, no habían inventado la rueda, no eran proclives a trabajar y tampoco poseían armas<sup>141</sup>. Por ello, a través de las Leyes de Burgos la Corona intentó, entre otras cosas, enseñar a los indios las costumbres europeas. Para los castellanos ello suponía el avance y progreso de los mismos, su civilización.

---

<sup>138</sup> Pizarro Zelaya, A., *op. cit.*, p. 33.

<sup>139</sup> *Id.*

<sup>140</sup> *Id.*

<sup>141</sup> Sánchez Domingo, R., *op. cit.*, p. 24.

Con el objetivo de lograr dicha integración la Corona ordenó que los indios se trasladasen a vivir a las encomiendas. Así, la Ordenanza I de las Leyes de Burgos de 1512 estableció una serie de normas sobre la vivienda de los mismos. Esta regulación se articulaba en forma de obligación tanto para los indios, como para los encomenderos<sup>142</sup>. Por un lado, las citadas leyes determinaron que los indígenas tenían que abandonar sus poblados y trasladarse a las encomiendas. Por otro lado, se ordenó a los encomenderos que construyesen cuatro bohíos por cada 50 indios (Ordenanza I, Leyes de Burgos 1512)<sup>143</sup>. Los bohíos eran unas edificaciones de paja de “15 pies de ancho y 30 pies de largo”<sup>144</sup>.

Para garantizar el buen trato a los indios la Corona ordenó que el traslado se hiciese siguiendo la voluntad de los mismos y en la forma que ellos determinasen. En particular, se ordenó al almirante, virrey y gobernador de las Indias, Diego Colón y a sus oficiales que el traslado se realizase sin causar daño o pena a los indios, obrando con “mucho cuidado y fidelidad y diligencia”<sup>145</sup>. Además, les aconsejó que intentasen convencerlos y animarlos acerca del traslado y les recordó que, ante todo, se tenía que procurar el buen cuidado y conservación de los mismos, por encima de cualquier otro interés (Ordenanza II, Leyes de Burgos 1512).

Es importante explicar cuál fue el motivo que llevó a la Corona a ordenar dicho traslado. La justificación la encontramos en la Exposición de Motivos de las Leyes de Burgos de 1512. En ella Fernando II de Aragón explicó que la finalidad de estos desplazamientos era que los indios se integrasen en la vida económica, religiosa y social del Nuevo Mundo. Como se explicó anteriormente, los europeos no entendían las costumbres de los indios las cuales consideraban incivilizadas. Por ello, la Corona pretendía que, a través de este traslado, al vivir cerca de los españoles, los indios pudiesen aprender de ellos y copiar su modo de vida<sup>146</sup>. El rey Fernando creía que este traslado haría que cesasen en lo que él denominó sus “malos vicios”<sup>147</sup>. Una cuestión relevante es que se añade en dicha Exposición de Motivos que el traslado facilitaría

---

<sup>142</sup> Ordenanza I, Ordenanzas para el buen tratamiento de los indios, en Rumeu de Armas, *op. cit.*, pp. 437-438.

<sup>143</sup> *Id.*

<sup>144</sup> *Id.*

<sup>145</sup> Ordenanza II, Ordenanzas para el buen tratamiento de los indios, en Rumeu de Armas, *op. cit.*, pp. 438-439.

<sup>146</sup> Sánchez Domingo, R., *op. cit.*, p. 24

<sup>147</sup> Exposición de Motivos, Ordenanzas para el buen tratamiento de los indios, en Rumeu de Armas, *op. cit.*, p. 437.

su instrucción en la fe cristiana. Para Fernando el Católico que los indios se convirtiesen al cristianismo era fundamental para “su salvación”<sup>148</sup>.

Como se ha explicado, la Corona quería que los indios dejaran sus costumbres bárbaras y adoptasen el modo de vida europeo. Y con este propósito, la Ordenanza XIX (Leyes de Burgos 1512) prohibió que los indios durmiesen en el suelo. De nuevo, se regularon dos cuestiones: por un lado, la obligación de los indios de cesar en su costumbre de acostarse en el suelo y, por otro lado, la obligación que se imponía al encomendero de facilitarles hamacas en las que dormir, antes de que transcurriesen 12 meses desde la fecha en la que los indios fuesen repartidos. De hecho, la Corona no sólo dio la orden de proveer camas para los indios, sino que se aseguró de que éstas llegasen al nuevo continente. Para ello, mandó a los oficiales de la Casa de la Contratación de las Indias que fabricasen hamacas y las enviasen a América<sup>149</sup>.

Como se ha comentado, el propósito de las Leyes de Burgos era mejorar la situación de los indígenas y por ello regularon también su alimentación, pues Fernando el Católico consideraba que esta era una parte esencial de dicho “buen trato” que los españoles debían dispensar a los indios<sup>150</sup>. Las Leyes de Burgos regulaban dos modalidades de alimentación diferenciando la dieta que debían seguir los indios que trabajaban en las encomiendas de aquellos que lo hacían en las minas<sup>151</sup>. En concreto, se ordenó que los encomenderos diesen a los indios de las encomiendas “pan, ajos y axí”. Por otro lado, los indios que trabajaban en las minas recibirían una libra de carne o de pescado (si se trataba de días de abstinencia). Además, los domingos y las fiestas comerían carne guisada (Ordenanza XV, Leyes de Burgos 1512).

Asimismo, en estas leyes se reguló el derecho de propiedad de los indios. En concreto, la Ordenanza I de las Leyes de Burgos (1512) estableció la obligación de los encomenderos de entregar a los indios cultivos para sembrar y aves que criar “como cosa suya propia”. En dicha Ordenanza I Fernando explicó que las entregas se harían en reemplazo de las tierras que los indios se habían visto obligados a abandonar para trasladarse a la encomienda. Además, se precisó que las mismas pertenecían a los indios y no podían ser enajenadas por los españoles en ningún supuesto, ni bajo ninguna circunstancia (Ordenanza II, Leyes de Burgos 1512).

---

<sup>148</sup> Sánchez Domingo, R., *op. cit.*, p. 21.

<sup>149</sup> *Ibid.*, p. 30.

<sup>150</sup> *Ibid.*, p. 31.

<sup>151</sup> Caballero González, U. E., *op. cit.*, p. 104

Por último, la Ordenanza III de las Leyes de Valladolid de 1513 reguló la situación de las indias solteras. Se distinguían dos supuestos: el de aquellas indias que seguían bajo la tutela de sus padres y el de aquellas que estaban emancipadas. Respecto de las primeras, éstas debían ayudar a sus padres en sus tierras. En cuanto a las segundas, éstas tenían que vivir todas juntas y podían bien trabajar en sus tierras o, de no tenerlas, en las de otros a cambio de un salario. Lo que se buscaba con esta regulación era la protección de las mismas, ya que al no tener un marido que velase por ellas podían caer en inmoralidades y eran más vulnerables<sup>152</sup>. La reina Juana explicitó que lo que se buscaba era que no “anden vagamundas ny sean malas mugeres e que sean apartadas de viçios”.

## B. Régimen laboral de los indios

Las Leyes de Burgos regularon el régimen laboral de los indios y esta es una de las cuestiones más interesantes reguladas en las mismas pues constituyeron “el primer documento en el que una potencia colonizadora reglamenta el trabajo de sus súbditos”<sup>153</sup>.

Los trabajos realizados por los indios en el Nuevo Mundo eran principalmente de dos tipos: por un lado, la extracción del oro en las minas y, por otro lado, el desarrollado en las encomiendas. Respecto al primero, la Ordenanza XV de las Leyes de Burgos de 1512 estableció que, al menos, un tercio de los indios tenían que ser enviados a trabajar a las minas<sup>154</sup>. El régimen laboral de los indios dedicados a la extracción del oro se articuló de la siguiente manera: se estableció que trabajarían durante cinco meses y, pasados estos, tendrían un período de descanso obligatorio de 40 días. Este descanso lo disfrutarían todos los indios al mismo tiempo y los españoles estaban obligados a respetarlo, ya que durante dichos días no podían mandarles realizar ninguna labor. Fernando estableció que “no se les pueda mandar ni mande durante los dichos 40 días hacer cosa alguna” (Ordenanza XIII, Leyes de Burgos 1512)<sup>155</sup>. Este período de holganza también se les reconocía a los indios que se encontraban en las encomiendas, por el mismo período de 40 días<sup>156</sup>(Ordenanza XIII, Leyes de Burgos

---

<sup>152</sup> *Ibid.*, p. 121.

<sup>153</sup> Belmonte Díaz, J., *op. cit.*, p. 201.

<sup>154</sup> Ordenanza XV, Ordenanzas para el buen tratamiento de los indios, en Rumeu de Armas, *op. cit.*, p. 444.

<sup>155</sup> Ordenanza XIII, Ordenanzas para el buen tratamiento de los indios, en Rumeu de Armas, *op. cit.*, pp. 443-444.

<sup>156</sup> Caballero González, U. E., *op. cit.*, p. 103.



1512). Pero, además de este descanso anual, los indios tenían derecho a un tiempo de descanso diario, Fernando el Católico se refirió al mismo como “tiempo para holgar” (Ordenanza III, Leyes de Burgos 1512).

Una cuestión novedosa incluida en las Leyes de Burgos fue la regulación del trabajo infantil y del trabajo de las mujeres embarazadas. Es importante recordar en este apartado que la finalidad perseguida por la Corona fue “el buen tratamiento a los indios”, por ello, muchas de las regulaciones contenidas en estas leyes velaron por su bienestar. Entre ellas, destaca precisamente la exención laboral a la que tenían derecho las mujeres indias embarazadas, ya que éstas no podían realizar labores que supusieran un riesgo para su embarazo<sup>157</sup>. Para garantizar esta protección, se prohibió que trabajasen a partir del cuarto mes de gestación y se estableció que solo podían realizar labores domésticas, tales como guisar. Además, dicha exención duraba hasta pasados tres años del parto. Por lo tanto, desde los 4 meses de embarazo, hasta que el bebé cumpliera los tres años, las indias solo podían desempeñar labores menores como tareas domésticas (Ordenanza XVIII, Leyes de Burgos 1512). En palabras de Pizarro Zelaya “se hacían acreedoras de un permiso o baja por maternidad”<sup>158</sup>.

Por otro lado, las Leyes de Valladolid de 1513 regularon el trabajo infantil. En ellas se estableció que los menores de 14 años no podían trabajar, aunque sí se les permitió realizar tareas que fuesen acordes a su edad en los terrenos de sus padres. Además, se determinó que los niños estarían bajo la tutela de sus progenitores hasta que se casasen o alcanzasen los 14 años (Ordenanza II, Leyes de Valladolid 1513). También, las Leyes de Valladolid establecieron dos cuestiones relativas a los huérfanos y a los indios que quisiesen aprender un oficio (Ordenanza II, Leyes de Valladolid, 1513)<sup>159</sup>:

- En primer lugar, a los huérfanos de ambos progenitores se les garantizaba una protección reforzada. La Ordenanza II ordenaba que fuesen entregados a personas “de buena conciencia” y que las labores que realizasen fuesen evaluadas por los denominados jueces de residencia. Además, dichos jueces tenían que asegurarse y controlar que los huérfanos fuesen bien alimentados, instruidos en la fe cristiana y que recibiesen un jornal por su trabajo. Lo que pretendía la Corona era impedir que, al no

---

<sup>157</sup>Sánchez Domingo, R., *op. cit.*, p. 34.

<sup>158</sup>Pizarro Zelaya, A., *op. cit.*, p. 45.

<sup>159</sup>Sánchez Domingo, R., *op. cit.*, p. 34.

tener padres, y estar en una situación de mayor vulnerabilidad, fuesen objeto de abusos y maltrato<sup>160</sup>.

- Por otro lado, se establecía la libertad de los indios para escoger un oficio. Además, se eximía a los indios aprendices de un oficio de realizar otras labores<sup>161</sup>.

Las Leyes de Valladolid de 1513 reglamentaron también el régimen laboral de las indias casadas. En la Ordenanza I, la reina Juana estableció que las indias no podían ser obligadas a trabajar en las minas, ni en ninguna otra cuestión y que únicamente realizarían las labores que ellas o sus maridos conviniesen. Aunque se establecía que los encomenderos debían animarlas a que trabajasen en las encomiendas a cambio del salario que pactasen<sup>162</sup>.

Por último, las Leyes de Burgos también determinaron el número de indios que podían ser repartidos en régimen de encomienda y, por tanto, trabajar en cada una de ellas. Esta precisión fue importante ya que era una cuestión que cambiaba con frecuencia. Así, se estableció un mínimo de 40 indios y un máximo de 150 por encomienda (Ordenanza XXXV, Leyes de Burgos 1512).

El historiador Vicente D. Sierra escribió “no hay en el mundo otra legislación de tipo social semejante a la que se expidió en defensa del indio como trabajador, que arranca de las Leyes de Burgos y se prolonga sobre todo durante el siglo XVI”<sup>163</sup>. Y es que en estas leyes no solo se regularon los derechos laborales de los indios, sino cuestiones tan específicas como el trabajo infantil y femenino.

### C. Protección de la integridad física de los indios y de sus costumbres y cultura

Cuando se habló de los antecedentes de esta legislación, se hizo alusión al sermón de Montesinos y a cómo los frailes dominicos denunciaron el abuso físico al que se encontraban sometidos los indios. Por ello, una de las cuestiones que intentaron corregir las Leyes de

---

<sup>160</sup> *Id.*

<sup>161</sup> *Id.*

<sup>162</sup> *Id.*

<sup>163</sup> Sierra, V. D., *Así se hizo América*, Instituto de Cultura Hispánica, Madrid, 1955, p. 349, en Belmonte Díaz, J., *op. cit.*, p. 204.

Burgos fue el comportamiento de los españoles con los indígenas americanos. Para ello, en la Ordenanza XXIV (Leyes de Burgos 1512)<sup>164</sup> se prohibió cualquier clase de trato denigrante hacia los indios, tanto verbal como físico<sup>165</sup>. En palabras textuales Fernando determinó que los encomenderos no podían “dar palo ni açote ni llamar perro ni otro nombre a ningún yndio” y que los españoles estaban obligados a dirigirse a los indios por su nombre. La actitud de la Corona a través de esta Ordenanza XXIV parece muy clara: no sólo se preocuparon de impedir el maltrato hacia dichas personas, sino que además protegieron su dignidad, al obligar a los españoles a llamarlos por su nombre y a respetarlos como seres humanos que eran. Hay que recordar que la reina Isabel en 1501 los había reconocido como súbditos y vasallos de la Corona de Castilla, igualando su situación jurídica a la de cualquier castellano.

El interés por evitar daños a los indios y garantizar su buen trato, quedó patente de nuevo en la Ordenanza XI (Leyes de Burgos 1512) a través de la cual se prohibió que los indios fuesen utilizados como carga en los traslados<sup>166</sup>. Esto hace referencia a que, dada la escasez de animales de carga en el Nuevo Mundo, los españoles utilizaban a los indios para que transportasen objetos. De esta manera, se prohibió dicha práctica y se determinó que los indios sólo podían transportar o cargar sus propias cosas, no las de los españoles.

Una cuestión especialmente importante regulada en las Leyes de Burgos (1512) fue la celebración de los areítos. Los areítos eran ceremonias en las que los indios antillanos cantaban y bailaban para conmemorar acontecimientos del pasado de la tribu. En las Leyes de Burgos, la Corona expresó que habían sido informados de la importancia que tenían estos bailes para los indios y ordenó que se les autorizase realizarlos tanto en días laborales, como festivos, respetando y protegiendo su cultura (Ordenanza XIV)<sup>167</sup>.

Un trato particular fue el que se reconoció a los indios caciques. Es importante precisar que éstos tenían una posición diferenciada en la sociedad indiana, ya que gozaban del respeto de los españoles<sup>168</sup>. En las Leyes de Burgos de 1512 se les autorizó a que tuviesen indios a su servicio de manera proporcional al número de miembros de su tribu (Ordenanza XXII)<sup>169</sup>.

---

<sup>164</sup> Ordenanza XXIV, Ordenanzas para el buen tratamiento de los indios, en Rumeu de Armas, *op. cit.*, p. 448.

<sup>165</sup> *Id.*

<sup>166</sup> Ordenanza XI, Ordenanzas para el buen tratamiento de los indios, en Rumeu de Armas, *op. cit.*, pp. 442-443.

<sup>167</sup> Ordenanza XIV, Ordenanzas para el buen tratamiento de los indios, en Rumeu de Armas, *op. cit.*, P. 444.

<sup>168</sup> Sánchez Domingo, R., *op. cit.*, p. 35.

<sup>169</sup> Ordenanza XXII, Ordenanzas para el buen tratamiento de los indios, en Rumeu de Armas, *op. cit.*, p. 447.

Además, se determinó que los caciques no tenían que realizar “trabajos pesados”<sup>170</sup>. También, se estableció que los caciques debían ser muy bien alimentados y, además, tenían que vestirse mejor que el resto de indios, de acuerdo a su condición. Es más, del peso de oro que recibían los indios, cada uno de ellos debía destinar un real a vestir a su cacique (Ordenanza XX)<sup>171</sup>.

#### D. Integración y educación de los indios

La primera persona que se preocupó por la educación de los indios, como por casi todas las cuestiones relacionadas con los mismos, fue la reina Isabel. Ya en el año 1503, en las instrucciones dirigidas a Nicolás Ovando, gobernador de la Española, la reina Isabel le ordenó que se construyese una iglesia en cada uno de los pueblos del Nuevo Mundo para que en ellos los niños pudiesen, dos veces por semana, aprender a leer y escribir, así como ser instruidos en la doctrina católica<sup>172</sup>. En las Leyes de Burgos se retomó esta preocupación por la educación de los mismos.

Las Leyes de Burgos confiaron la educación de los niños indios a los frailes franciscanos. Estos debían enseñar a los hijos de los caciques de hasta 14 años a leer y escribir, así como la fe cristiana. Se determinó que el período de instrucción tendría una duración de 4 años en los que los menores vivirían con los franciscanos. Una vez transcurrido este tiempo volverían con sus familias y ejercerían de maestros del resto de indios. Si los caciques tenían más de un hijo, el que no viviese con los frailes, sería entregado al encomendero y realizaría labores de “auxiliar de catequista”<sup>173</sup>. En este segundo caso era el encomendero el que tenía la obligación de instruirle (Ordenanza XXVII, Leyes de Burgos 1512)<sup>174</sup>. Además, los encomenderos estaban obligados a enseñar a uno o dos indios, dependiendo del número total de indios que viviesen en la encomienda, a leer y escribir. El rey Fernando el Católico ordenó que se instruyese “al muchacho más hábil”, para que luego fuese él quien enseñase a los demás indios. Si el encomendero no lo hacía, lo haría el visitador a su costa (Ordenanza IX, Leyes de Burgos de 1512).

---

<sup>170</sup> *Id.*

<sup>171</sup> Ordenanza XX, Ordenanzas para el buen tratamiento de los indios, en Rumeu de Armas, *op. cit.*, pp. 446-447.

<sup>172</sup> Instrucción para el gobernador y oficiales sobre el gobierno de las Indias (29-III-1503), en Rumeu de Armas, *op. cit.*, p. 390.

<sup>173</sup> Caballero González, U. E., *op. cit.*, p. 106.

<sup>174</sup> Ordenanza XXVII, Ordenanzas para el buen tratamiento de los indios, en Rumeu de Armas, *op. cit.*, p. 449.

Para conseguir que los indios se integrasen en el modo de vida europeo se establecieron dos obligaciones: una respecto al matrimonio y otra relativa a la vestimenta. Respecto del matrimonio, las Leyes de Burgos prohibieron la poligamia y ordenaron que se explicase a los indios por qué debían tener una sola mujer y conservarla. También, ordenaron que escogiesen con total libertad a las mujeres con las que querían casarse, siempre que no fuesen sus parientes (Ordenanza XVI, Leyes de Burgos de 1512)<sup>175</sup>. Además, Fernando estableció que debía “procurarse” que los indios se casasen de acuerdo a la ley y a la costumbre católica. En esta ordenanza, de nuevo, se alude a que estas cuestiones son necesarias ya que solo así los indios “salvarán sus ánimas”. Por último, en lo referente a la vestimenta, se ordenó a los encomenderos que diesen a cada indio un peso de oro al año con el que pudiesen comprar ropa y vestirse (Ordenanza XX, Leyes de Burgos 1512)<sup>176</sup>. Esta orden se refuerza en las Leyes de Valladolid de 1513 en las que se establece un plazo de 2 años para que todos los indios circulen vestidos (Ordenanza IV, Leyes de Valladolid de 1513).

Finalmente, la última norma de las Leyes de Valladolid (1513), la Ordenanza V, estableció que una vez transcurridos dos años de trabajo en las encomiendas, los indios ya serían “aptos” para vivir fuera de las mismas. Para ello, un juez español tenía que analizar si tenían el nivel de conocimientos adecuado y si habían adoptado el modo de vida “civilizado”, es decir, el de los españoles. Además, se estableció que un signo de dicha mejoría y de su “aptitud” para vivir por su cuenta era que hubiesen abandonado la costumbre de ir desnudos en lugares públicos. Para la reina Juana pasados esos dos años los indios tendrían “la capacidad humana y política para vivir y regirse libremente” y “los considerarían capaces para vivir y trabajar nuevamente solos”. Esta regulación evidencia que la Corona consideraba la obligatoriedad del régimen de encomienda una cuestión temporal que duraría hasta que los indios se “civilizasen” y adquiriesen el modo de vida español y cristiano. Por lo tanto, para los monarcas, además de un finalidad económica, tenía un propósito educativo<sup>177</sup>.

---

<sup>175</sup> Ordenanza XVI, Ordenanzas para el buen tratamiento de los indios, en Rumeu de Armas, *op. cit.*, p. 445.

<sup>176</sup> Ordenanza XX, Ordenanzas para el buen tratamiento de los indios, en Rumeu de Armas, *op. cit.*, pp. 446-447.

<sup>177</sup> Caballero González, U. E., *op. cit.*, p. 122.

## E. Evangelización

Para la Corona española la evangelización de los indios tenía una enorme importancia. No sólo suponía la integración de los mismos en las costumbres europeas, sino que, además, creían que era necesario para la salvación de sus almas. Las Leyes de Burgos (1512) no son una excepción, ya que son numerosas las ordenanzas que aluden a cuestiones religiosas y al adoctrinamiento de los indios en la fe.

En primer lugar, la Ordenanza III<sup>178</sup> estableció que debía construirse una capilla en cada encomienda. Esta obligación le correspondía al encomendero, quién además debía llevar a los indios a la misma dos veces al día, por la mañana y por la noche, para que pudiesen rezar. También, en virtud de la Ordenanza IV<sup>179</sup>, los encomenderos tenían la función de catequistas y la obligación de instruir a los indios en el cristianismo. Son varias las ordenanzas que aluden a la construcción de iglesias, incluso se ordenó que se edificasen en las minas, para que pudiesen acudir a misa los indios que trabajaban en las mismas (Ordenanzas V, VII, VIII).

Para los monarcas la religión debía ser parte de todas las etapas de la vida de los indios. Así, las Leyes de Burgos ordenaron que los indios fuesen bautizados dentro de los ocho días siguientes a su nacimiento (Ordenanza XII)<sup>180</sup> y obligaron a los encomenderos a darles sepultura tras su fallecimiento (Ordenanza X)<sup>181</sup>.

## F. Mecanismo de control del bienestar de los indios

Las Ordenanzas XXIX a XXXIV de las Leyes de Burgos de 1512 regularon la figura de los visitadores, ya introducida por la reina Isabel y regulada por el gobernador Nicolás Ovando, cuya función era velar por la seguridad y protección de los indios<sup>182</sup>. Las ordenanzas determinaron que serían nombrados dos visitadores por cada pueblo y que la tarea de elegirlos

---

<sup>178</sup> Ordenanza III, Ordenanzas para el buen tratamiento de los indios, en Rumeu de Armas, *op. cit.*, p. 439.

<sup>179</sup> Ordenanza IV, Ordenanzas para el buen tratamiento de los indios, en Rumeu de Armas, *op. cit.*, pp. 439-440.

<sup>180</sup> Ordenanza XII, Ordenanzas para el buen tratamiento de los indios, en Rumeu de Armas, *op. cit.*, pp. 443-444.

<sup>181</sup> Ordenanza X, Ordenanzas para el buen tratamiento de los indios, en Rumeu de Armas, *op. cit.*, p. 442.

<sup>182</sup> Sánchez Domingo, R., p. 36.

le correspondía al gobernador Diego Colón y a los jueces y oficiales del Nuevo Mundo (Ordenanza XXX; Leyes de Burgos de 1512)<sup>183</sup>.

Ambos visitantes tenían que inspeccionar todas las minas y encomiendas de la zona que se les hubiese asignado y comprobar cómo se estaba tratando a los indios en las mismas. Las visitas se realizaban dos veces por año, una al principio y otra a mitad, y al final de cada una los visitantes tenían que levantar un acta en el que describían lo que habían observado. El mismo visitante no podía acudir a los mismo lugares dos veces, sino tenía que inspeccionar los lugares a los cuales ya había acudido el otro. Lo que se buscaba con esta regulación era que cada visitante controlase lo inspeccionado por el otro y que determinase si realmente los indios se encontraban en la situación descrita por el mismo. Era una forma de evitar la corrupción y los sobornos a los que podían inducirles los encomenderos.

En concreto, se ordenó que controlasen “cómo son tratadas sus personas y cómo son mantenidos”. También, tenían que investigar si los encomenderos los estaban educando en la fe (Ordenanza XXIX). En definitiva, su labor consistía en comprobar que se cumpliese lo establecido la legislación. De hecho, la mayoría de ordenanzas hacen alusión a su figura.

A diferencia de otras disposiciones anteriores, las Leyes de Burgos fueron impresas, lo que permitió una mayor publicidad y conocimiento de las mismas. Se imprimieron un total de 50 copias que fueron repartidas a encomenderos y autoridades<sup>184</sup>. Además, los visitantes tenían que tener cada uno de ellos una copia.

El análisis de las ordenanzas nos muestra el empeño e interés que tenía la Corona por la situación de los indios, ya que se hacen referencias constantes al buen trato que debían tener los españoles con ellos. Un ejemplo es la expresión utilizada en la Ordenanza XXVII en la que manda que se les trate “con mucho amor y blandura”<sup>185</sup>. Pero, además, la importancia de estas leyes radica en que en ellas se regularon los derechos sociales de los indios: derecho al descanso, a la remuneración, derecho a la alimentación, derecho al vestido o derecho a la educación, entre otros. La comparación con la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) nos hace entender lo vanguardista que era la legislación española en Indias y su

---

<sup>183</sup> Ordenanza XXX, Ordenanzas para el buen tratamiento de los indios, en Rumeu de Armas, *op. cit.*, p. 450.

<sup>184</sup> Sánchez Domingo, R., *op. cit.*, p. 29.

<sup>185</sup> Ordenanza XXVII, Ordenanzas para el buen tratamiento de los indios, en Rumeu de Armas, *op. cit.*, p. 449.

enorme contribución, no solo a los derechos de los indígenas y al desarrollo de la legislación hispanoamericana, sino a toda la historia del derecho.

## 5. EL MESTIZAJE

La llegada de los españoles a América planteó numerosos desafíos para la Corona española, como, por ejemplo, las relaciones que se establecieron entre los españoles y los indios. En concreto, en este apartado se van a estudiar las regulaciones a través de las cuales los reyes regularon el matrimonio mixto que dio lugar a la aparición de una nueva raza: los mestizos.

Durante los primeros años de la conquista algunos españoles vivían en concubinato o mantenían relaciones esporádicas con las indias, algo que escandalizaba a los frailes, los cuales consideraban estas actuaciones inmorales. Con el fin de acabar con esta práctica, los frailes franciscanos solicitaron al gobernador de la Española, Nicolás Ovando, que regulase esta situación. En respuesta Ovando ordenó que todos aquellos que mantuviesen relaciones sentimentales o sexuales con las indias escogiesen entre casarse con ellas o abandonarlas. Los Reyes Católicos se mostraron contrarios a esta medida, ya que consideraban que implicaba el establecimiento de un matrimonio forzoso. No obstante, los reyes eran partidarios de que se produjesen estas uniones y así lo expresaron en las Instrucciones a Nicolás Ovando del 29 de marzo de 1503<sup>186</sup>. En ellas los reyes encargaron al gobernador que fomentase que “algunos cristianos se casen con algunas mujeres indias, y las mujeres cristianas con algunos indios, porque los unos y los otros se comuniquen y enseñen, para ser doctrinados en las cosas de nuestra Santa Fe Católica, y asimismo como labren sus heredades y entiendan en sus haciendas y se hagan los dichos indios e indias hombres y mujeres de razón”<sup>187</sup>.

En dichas palabras se aprecia el interés que tenían los reyes porque se produjesen matrimonios mixtos en las Indias. La razón se encontraba en que dicha unión resultaba provechosa para ambas partes. Por un lado, los españoles podían aprender de los indios, ya que éstos tenían un mejor conocimiento de las nuevas tierras descubiertas y les podían enseñar las costumbres y características de dichas tierras, y, por otro lado, el matrimonio con los españoles facilitaba a

---

<sup>186</sup> Instrucción para el gobernador y oficiales sobre el gobierno de las Indias (29-III-1503), en Rumeu de Armas, *op. cit.*, p. 390.

<sup>187</sup> Konetzke, R., “Los mestizos en la legislación colonial”, *Revista de estudios políticos*, n. 112, 1960, p. 120.



los indios su integración en la sociedad y el aprendizaje del modo de vida, cultura y economía europea<sup>188</sup>.

Por lo tanto, los reyes veían provechoso fomentar dichos matrimonios, pero, como se indicó, no querían que fuesen forzados. Así, con el ánimo de garantizar la libertad para casarse, el rey Fernando el Católico ordenó, a través de la Real Cédula de 6 de junio de 1511, al entonces gobernador Diego Colón, que nadie obligase a los indios a casarse y le recordó que en el reino de Castilla los que no querían contraer matrimonio tenían la libertad de no hacerlo. A su vez, el rey reconoció como positivos los esfuerzos realizados por el gobernador para fomentar que existiese mestizaje, pero, sin que fuese una imposición en ningún caso<sup>189</sup>.

Tres años más tarde, concretamente el 19 de octubre de 1514 se promulgó la Provisión real para que las indias se puedan casar con los españoles, en la que no solo autorizó que cualquier castellano pudiese casarse con mujeres indias, sino que además añadió que no podría imponerse prohibición alguna a dichos matrimonios. Además, Fernando ordenó al gobernador Diego Colón que mandase pregonar la citada norma por todas las plazas, mercados y lugares públicos, para que la población pudiese conocer su contenido. Por lo tanto, a través de esta la Provisión del 19 de octubre de 1514 Fernando autorizó el matrimonio mixto entre españoles e indias, un hecho de especial relevancia, ya que hasta la fecha si bien se había consentido, e incluso favorecido, no se había regularizado como tal<sup>190</sup>. La importancia de esta norma nos hace entender el avance que supuso para los derechos no solo de los indios, sino de la humanidad. En otros estados, como EEUU, el matrimonio mixto no fue legalizado hasta hace pocos años, en concreto, en 1967. Cuatro siglos antes la monarquía española era más vanguardista en este aspecto que los EEUU de los años 60.

No obstante, a través de la Provisión Real para que las indias se puedan casar con los españoles, Fernando sólo reguló los matrimonios mixtos entre españoles e indias, dejando un vacío legal en los casos en que un indio se quisiese casar con una española. Esta situación fue resuelta a través de la Real Cédula para que se puedan casar los españoles con indias y las castellanias con indios del 5 de febrero de 1515. En ella Fernando estableció que su voluntad era que “las dichas

---

<sup>188</sup> *Ibid.*, p. 121.

<sup>189</sup> *Id.*

<sup>190</sup> Provisión real para que las indias se puedan casar con los españoles (19-X-1514), en Rumeu de Armas, *op. cit.*, p. 458.

indias e indios tengan entera libertad para se casar con quien quisieren, así con indios como con naturales destas partes y que en ello no se les ponga ningún impedimento”<sup>191</sup>.

El rey Fernando el Católico no tuvo mucho más tiempo para legislar acerca de los derechos y la situación de los indios ya que falleció el 23 de enero de 1516. Tras su muerte se puso fin a una de las etapas más importantes de la historia de España: el reinado de los Reyes Católicos.

---

<sup>191</sup> Real Cédula para que se puedan casar los españoles con indias y las castellanas con indios (5-II-1515), en Rumeu de Armas, *op. cit.*, p. 462.

## CONCLUSIONES

A lo largo de este trabajo se ha realizado una recopilación de los textos legales más importantes aprobados por los Reyes Católicos para regular la situación jurídica de los indios. De esta manera, se ha pretendido dar a conocer cómo la condición jurídica de los mismos fue cambiando y evolucionando desde los primeros años de la conquista hasta la muerte del rey Fernando el Católico.

La actitud de los reyes resulta sorprendente ya que contaban con todos los medios posibles para esclavizar a la población indígena:

- Tanto medios jurídicos: la esclavitud era una institución legal regulada en *Las Partidas* y la costumbre jurídica de la época era someter a esclavitud a los pueblos conquistados, siempre que no fuesen pueblos cristianos.
- Como el respaldo social: el pensamiento predominante de la época era la teoría aristotélica de la esclavitud natural de los bárbaros. Además, la venta de esclavos era una forma de obtener ingresos para financiar la conquista.

Al declarar a los indios súbditos y vasallos de la Corona de Castilla, los Reyes Católicos sentaron un precedente histórico: no solo prohibieron su esclavitud, sino que además los equipararon jurídicamente a los castellanos. Una actitud que constituye un antecedente de lo que hoy conocemos como Derechos Humanos, ya que implicó reconocer la igualdad de ambos pueblos ante la ley, sin importar su raza o nivel de desarrollo.

Algunos autores insisten en que las encomiendas y los repartimientos fueron formas de esclavitud. Este trabajo se ha centrado únicamente en examinar la regulación jurídica promulgada en Indias y, atendiendo a la misma, se puede afirmar que en ningún caso los indios tenían la condición de esclavos, salvo en las excepciones estudiadas. Los indios trabajadores de las encomiendas tenían plena capacidad jurídica y civil, podían iniciar procedimientos jurídicos contra los titulares de la encomienda, eran considerados vasallos libres y conservaban su libertad familiar y personal. Además, en la cláusula de su codicilo la reina pidió que se respetase a los indios y sus bienes, reconociéndolos, por tanto, como titulares del derecho de propiedad. Un derecho que fue reconocido, de nuevo, en las Leyes de Burgos.

Otra cuestión destacable es el interés de los reyes por regularizar la situación en Indias. La actitud de la reina dista enormemente de la de otros monarcas y potencias europeas, ya que para ella las Indias no eran exclusivamente una fuente de ingresos económicos, sino más bien una extensión de Castilla, nuevas tierras en las que vivían sus súbditos. Es importante resaltar que su proyecto no fue solo económico, sino también social y jurídico. Desde un primer momento, la reina acudió al Derecho para establecer cómo debían ser tratados los pueblos conquistados.

Igualmente, se debe hacer mención de los derechos sociales reconocidos a los indios. Isabel reguló algunos de estos como el derecho a la educación o el derecho a un salario justo, pero fueron el rey Fernando y la reina Juana, a través de las leyes de Burgos, los que realizaron una regulación extensa de los mismos. Así, en ellas se reconocieron derechos tan actuales como el descanso laboral, la baja por maternidad, la exención laboral infantil, la protección a los huérfanos y a las mujeres solteras, entre otros. Es importante, a su vez, subrayar que la Corona, para garantizar la eficacia de dichas leyes, regularizó la figura de los visitadores, estableciendo así un mecanismo de control del cumplimiento de las mismas y con el fin de evitar situaciones de corruptela. Destaca, asimismo, la seguridad jurídica que intentó garantizar la Corona a través de la impresión y reparto de copias de las Leyes de Burgos en el Nuevo Mundo. El reconocimiento de estos derechos supuso un importante avance para la Historia del Derecho y, en concreto, una especial contribución al desarrollo del Derecho Internacional, pues las 40 ordenanzas que formaban las Leyes de Burgos regularon las relaciones entre los indios y los españoles.

Por último, otra de las materias que resulta destacable de la legislación estudiada es la relativa al mestizaje, ya que los reyes no solo regularizaron los matrimonios mixtos, sino que mostraron un especial interés porque estas uniones se produjesen actuando, una vez más, de manera contraria a otros pueblos conquistadores y asentando un precedente histórico y jurídico de gran relevancia.

## BIBLIOGRAFÍA

### 1. LEGISLACIÓN Y DOCUMENTOS JURÍDICOS

Carta Misiva, suscrita por Fernando e Isabel, suspendiendo las ventas de indios esclavos hasta conocer el parecer de letrados, teólogos y canonistas (16-IV-1495), en Rumeu de Armas, A., *La Política Indigenista de Isabel la Católica*, Instituto Isabel la Católica de Historia Eclesiástica, Valladolid, 1969.

Carta de provisión autorizando la reducción a esclavitud de los indios caníbales (29-VIII-1503), en Rumeu de Armas, A., *La Política Indigenista de Isabel la Católica*, Instituto Isabel la Católica de Historia Eclesiástica, Valladolid, 1969.

Cédula Real ordenando el castigo de Cristóbal Guerra por las violencias cometidas contra los indios y la liberación de los supervivientes (2-XII-1501), en Rumeu de Armas, A., *La Política Indigenista de Isabel la Católica*, Instituto Isabel la Católica de Historia Eclesiástica, Valladolid, 1969.

Cláusula X del Codicilo de Isabel la Católica relativa a la conservación de los indios, en Rumeu de Armas, A., *La Política Indigenista de Isabel la Católica*, Instituto Isabel la Católica de Historia Eclesiástica, Valladolid, 1969.

Instrucciones al comendador frey Nicolás de Ovando, gobernador de las islas y Tierra Firme del Mar Océano, para el buen tratamiento de los indios (16- IX-1501), en Rumeu de Armas, A., *La Política Indigenista de Isabel la Católica*, Instituto Isabel la Católica de Historia Eclesiástica, Valladolid, 1969.

Instrucción de los Reyes Católicos para el almirante de las Indias don Cristóbal Colón, encomendándole particularmente la conversión y buen tratamiento de los indios (29-V-1493), en Rumeu de Armas, A., *La Política Indigenista de Isabel la Católica*, Instituto Isabel la Católica de Historia Eclesiástica, Valladolid, 1969.

Instrucción para el gobernador y oficiales sobre el gobierno de las Indias (29-III-1503), en Rumeu de Armas, A., *La Política Indigenista de Isabel la Católica*, Instituto Isabel la Católica de Historia Eclesiástica, Valladolid, 1969.

Instrucciones regias al almirante don Diego Colón para el repartimiento de los indios (14-VIII-1509), en Rumeu de Armas, A., *La Política Indigenista de Isabel la Católica*, Instituto Isabel la Católica de Historia Eclesiástica, Valladolid, 1969.

Ordenanzas para el buen tratamiento de los indios (27-XII-1512), en Rumeu de Armas, A., *La Política Indigenista de Isabel la Católica*, Instituto Isabel la Católica de Historia Eclesiástica, Valladolid, 1969.

Provisión real para que las indias se puedan casar con los españoles (19-X-1914), en Rumeu de Armas, A., *La Política Indigenista de Isabel la Católica*, Instituto Isabel la Católica de Historia Eclesiástica, Valladolid, 1969.

Real Cédula liberando a los indios cautivos y disponiendo su repatriación (20-V-1500), en Rumeu de Armas, A., *La Política Indigenista de Isabel la Católica*, Instituto Isabel la Católica de Historia Eclesiástica, Valladolid, 1969.

Real provisión para que los indios de la Española sirvan a los cristianos (20-XII-1503), en Rumeu de Armas, A., *La Política Indigenista de Isabel la Católica*, Instituto Isabel la Católica de Historia Eclesiástica, Valladolid, 1969.

Real Cédula para que se puedan casar los españoles con indias y las castellanas con indios (5-II-1515), en Rumeu de Armas, A., *La Política Indigenista de Isabel la Católica*, Instituto Isabel la Católica de Historia Eclesiástica, Valladolid, 1969.

IV Partida, Título XXI, Ley 1ª, en Biblioteca Jurídica Digital BOE (disponible en: [https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/abrir\\_pdf.php?id=PUB-LH-2011-60\\_2](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/abrir_pdf.php?id=PUB-LH-2011-60_2); última consulta el 8/02/2021).

## 2. OBRAS DOCTRINALES

Aguilera, J. M., *España inteligible. Razón histórica de las Españas*, Alianza Editorial, Madrid, 1985.

Belmonte Díaz, J., “Las Leyes de burgos y el Constitucionalismo social iberoamericano”, *Boletín de la Institución Fernán González*, n. 192, pp. 191-208.

Dumont, J., *La incomparable Isabel la Católica*, Ediciones Encuentro, Madrid, 2012.

Elliott, J. H., *España y su mundo. 1500-1700*, trad. A. Rivero Rodríguez y X. Gil Pujol, Alianza Editorial, Madrid, 1990, en González Fernández, E., *Filosofía política de la Corona en Indias. La monarquía española y América*, Fundación Mapfre Tavera, Madrid, 2005.

García Gallo, A., “El encomendero indiano”, *Revista de estudios políticos*, n. 55, 1951, p. 141-162.

González Fernández, E., “Humanismo frente a esclavitud en América durante el Cuatrocientos”, *Mar Océano: revista del humanismo español e iberoamericano*, n. 3, 1999, pp. 65-78.

González Fernández, E., *Filosofía política de la Corona en Indias. La monarquía española y América*, Fundación Mapfre Tavera, Madrid, 2005.

González Martín, M., “Sobre la evangelización de América”, *Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, n. 70, 1993, pp. 139-154.

Konetzke, R., “Los mestizos en la legislación colonial”, *Revista de estudios políticos*, n. 112, 1960, pp. 113-148.

Las Casas, B. de, *Historia de las Indias*, Linkgua, Madrid, 2007.

Lobo Cabrera, M., “Las Partidas y la esclavitud: reminiscencias en el sistema esclavista Canario”, *Vegueta: anuario de la Facultad de Geografía e Historia*, n.1, 1993, pp.121-130.

Lucena Salmoral, M., “La esclavitud americana y Las Partidas de Alfonso X”, *Revista de Historia y Arte*, n.1, 1995, pp. 33-44.

Martín Acosta, M. E., “Isabel la Católica y su política en defensa de los indígenas”, en Morales Padrón, F. (coord.), *XVI Coloquio de Historia Canario-Americana*, Cabildo Insular de Gran Canaria, Las Palmas de Gran Canaria, 2006, pp. 1959- 1991.

Martín de Córdoba, “Jardín de nobles doncellas”, en Fernando Rubio, P. (ed.), *Prosistas castellanos del siglo XV*, Atlas, Madrid, 1964, pp. 67-117.

Mira Caballos, E., “Indios americanos en el reino de Castilla”, *Temas americanistas*, n.14, 1998, p. 1-24.

Mira Caballos, E. “Isabel la Católica y el indio americano”, en Ribot García, L. A (coord.), *Isabel la Católica y su época*, Congreso Internacional, Madrid, 2007, pp. 921-933.

Morán, M. G., “Contribución al estudio sobre los infieles en el Derecho Canónico hasta el Concilio Vaticano II”, *IUS CANONICUM*, n. 64, 1992, pp. 751-769.

Olaechea Labayen, J. B., “Una reina contra el sistema. Isabel la Católica y la esclavitud de los indios”, *Arbor*, vol. 160, n. 629, 133–170.

Pizarro Zelaya, A., “Leyes de Burgos: 500 años”, *Diálogos. Revista Electrónica de Historia*, vol. 14., n. 1, pp. 31-78.

Rumeu de Armas, A., *La Política Indigenista de Isabel la Católica*, Instituto Isabel la Católica de Historia Eclesiástica, Valladolid, 1969.

Saénz de Santamaría Gómez-Mampaso, B., “Una visión sobre el testamento y el codicilo de Isabel la Católica”, *Icade. Revista De La Facultad De Derecho*, n. 63, 2004, pp. 113-152.

Sánchez Domingo, R., “Las Leyes de Burgos de 1512 y la doctrina jurídica de la conquista”, *Revista jurídica de Castilla y León*, n. 28, 2012, pp. 1-55.



Sierra, V. D., *Así se hizo América*, Instituto de Cultura Hispánica, Madrid, 1955, p. 349, en Belmonte Díaz, J., “Las Leyes de burgos y el Constitucionalismo social iberoamericano”, *Boletín de la Institución Fernán González*, n. 192, pp. 191-208.

Suárez Fernández, L., “Análisis del testamento de Isabel la Católica”, *Cuadernos de Historia Moderna*, vol. 13, n. 81, 1992, pp. 81-89.

Suárez Fernández, L., *Isabel I, Reina*, Ariel, Barcelona, 2000.

Zavala, S., *De encomiendas y propiedad territorial en algunas regiones de la América española*, Chevalier, Ciudad de México, 1940, en Dumont, J., *La Incomparable Isabel la Católica*.

Zavala, S., “La encomienda Indiana”, *El Trimestre Económico*, vol. 2, n. 8, 1935, pp. 423-451.

Zavala, S., *Por la senda hispana de la libertad*, Mapfre, Madrid, 1992.

Welton, M. D., “El derecho internacional y la esclavitud”, *Military Review*, n. 2, 2008.

### 3. RECURSOS DE INTERNET

Caballero González, U. E., “Análisis histórico-jurídico de las Leyes de Burgos de 1512”, *Biblioteca Central Universidad Nacional Autónoma de México* (disponible en: <http://pbidi.unam.mx:8080/login?url=http://search.ebscohost.com/login.aspx?direct=true&db=cac02029a&AN=tes.TES01000691553&lang=es&site=eds-live>; última consulta 8/03/2021).

Mira Caballos, E., “El origen de las encomiendas de indios”, *Esteban Mira Caballos*. (disponible en <https://estebanmiracaballos.blogia.com/2017/011401-el-origen-de-las-encomiendas-de-indios.php>; última consulta 6/02/2021).

Ríos, B., “Brevisima historia de la esclavitud”, *Geografía Infinita*. (disponible en: <https://www.geografiainfinita.com/2018/05/brevisima-historia-de-la-esclavitud/>; última consulta 29/10/2020).

Sanz, J., “¿Se establecieron los repartimientos y las encomiendas en América para esclavizar a los pueblos precolombinos?”, *El Economista*. (disponible en <https://www.economista.es/historia/noticias/9489519/10/18/Se-establecieron-los-repartimientos-y-las-encomiendas-en-America-para-esclavizar-a-los-pueblos-precolombinos.html>; última consulta 7/02/2021).